

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

TRABAJO FIN DE GRADO
CURSO ACADÉMICO 2023/2024

INFLUENCIA DE LAS GRABACIONES EN LAS
ACTUACIONES DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD. A PROPÓSITO DEL USO DE LA FUERZA.

AUTOR
JOSÉ ALFREDO MOCHOLÍ PUCHADES

TUTOR
OSCAR MANUEL CHAMORRO CHAMORRO



RESUMEN

Mientras las videograbaciones que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben cumplir una normativa que autorice su uso y su posterior tratamiento de datos, preservando los derechos fundamentales de las personas para que puedan ser utilizadas como medio de prueba o para la propia defensa ante el empleo de la fuerza, nos encontramos que al amparo actual de las nuevas tecnologías las imágenes captadas por los particulares en el ámbito “personal y doméstico”, y según en qué casos, también deberían estar sujetas a su tratamiento y control normativo conforme a los propios principios del derecho a la intimidad y a la propia imagen.

El volumen de captaciones audiovisuales y su difusión instantánea en redes sociales debido especialmente a las tecnologías de la telefonía móvil está dificultando su control y el tratamiento restrictivo de las imágenes; en función de quien las obtenga. Esta desproporción en el cumplimiento normativo, junto con los juicios de valor partidistas o interesados y las opiniones dispares sobre las actuaciones policiales generan desconcierto e inseguridad jurídica entre los agentes de dicho colectivo.

La pretensión del trabajo es presentar la dificultad actual de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en aportar imágenes como medio de prueba en su defensa, la influencia de las grabaciones en su actividad cotidiana; ante este “*Gran Hermano*” de la sociedad actual y la justificación del uso de la fuerza ante una sociedad políticamente crítica.

La temática se desarrolla mediante la investigación normativa y procedimental, la aportación práctica de videograbaciones audiovisuales difundidas por internet y la justificación del empleo de cámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como medio de prueba en sus actuaciones.

PALABRAS CLAVE

Grabaciones, videoimagen, telefonía móvil, medios de prueba, uso de la fuerza.

ABSTRACT

While the video recordings made by the Security Forces and Corps must follow regulations that authorize their use and later data processing, preserving the fundamental rights of individuals so that they can be used as evidence or for self-defense against the use of force, we find that under the current protection of new technologies, images captured by individuals in the "personal and domestic" sphere, and depending on the case, should also be subject to processing and regulatory control in accordance with the principles of the right to privacy and the right to a personal image.

The volume of audiovisual recordings and their instantaneous dissemination on social networks, especially due to mobile phone technologies, is making it difficult to control and restrict the treatment of images, depending on who obtains them. This lack of proportion in regulatory compliance, combined with partisan or self-interested value judgements and differing opinions on police actions, generates confusion and legal uncertainty among police officers.

The aim of the work is to present the current difficulty of the Security Forces and Corps in providing images as a means of evidence in their defense, the influence of the recordings in their daily activity; in the face of this "Big Brother" of today's society and the use of force as a justification in a politically critical society.

The subject is developed through normative and procedural research, the practical contribution of audiovisual video recordings disseminated on the internet and the justification of the use of cameras by the security forces as a means of evidence in their actions.

KEY WORDS

Recordings, video-image, mobile phones, means of evidence, use of force.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

1.- ESTADO JURÍDICO ACTUAL Y SU MARCO TEÓRICO.

1.1.- ANTECEDENTES SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS.	10
1.2.- LA FINALIDAD PUNITIVA DE LA VIDEOVIGILANCIA.	11
1.3.- LAS GRABACIONES REALIZADAS POR LOS AGENTES DE POLICÍA CON CÁMARAS MÓVILES.	13
1.3.1.- NORMATIVA SOBRE EL USO DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES O DE TELEFÓNICA MÓVIL DE TITULARIDAD PUBLICA COMO DOTACIÓN (SUPUESTO A).	13
1.3.2.- NORMATIVA SOBRE EL USO DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES O DE TELEFONÍA MÓVIL PARTICULAR DE TITULARIDAD PERSONAL (SUPUESTO B).	16
1.4.- LAS GRABACIONES REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS CON CÁMARAS MÓVILES.	18
1.4.1.- EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS GRABACIONES PARTICULARES.	21
1.5.- LA JUSTIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA.	22

2.- OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.

2.1.- OBJETIVOS.	26
2.2.- METODOLOGÍA.	26
2.3.- RESULTADOS.	28

3.- LOS COMPORTAMIENTOS SOCIALES EN EL USO Y LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES.

3.1.- LAS DIFUSIONES HABITUALES DE LOS CIUDADANOS.	31
3.2.- LAS VIDEOGRABACIONES DIFAMATORIAS HACIA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD COMO ESTRATEGIA SOCIOPOLÍTICA.	34
3.3.- LA DIFUSIÓN DE LAS VIDEOIMÁGENES CAPTADAS POR LAS PROPIAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.	37

3.4.- EL CONTROL DE LAS VIDEOGRABACIONES EN INTERNET.	41
3.5.- INTERACCIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LA POLICÍA ANTE LAS CÁMARAS. LA OBSERVACIÓN.	43
<u>4.- ANÁLISIS.</u>	48
<u>5.-DISCUSIÓN Y PROPUESTAS.</u>	
5.1.- DISCUSIÓN.	53
5.2.- PROPUESTAS.	54
<u>6.- CONCLUSIONES.</u>	56
REFERENCIAS LEGISLATIVAS.	57
SENTENCIAS.	58
BIBLIOGRAFÍA.	60
ANEXO. -RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS.	63



INTRODUCCIÓN.

En la actualidad conocemos de distintas teorías criminológicas sobre la prevención del delito mediante el uso de la vigilancia y el control por medio de cámaras de seguridad como medio de disuasión que evite o reduzca la oportunidad de cometer delitos en un entorno concreto¹. Las nuevas tecnologías han ido aumentando el uso de las videocámaras tanto para la seguridad como para otras finalidades, y en todos los lugares, sean públicos o privados, precisando para su uso de las correspondientes autorizaciones y el cumplimiento de una serie de obligaciones que salvaguarden la protección de datos y el derecho a la imagen² e intimidad, al menos en la mayoría de los casos.

La regulación normativa de instalación de videocámaras fijas en espacios públicos o en espacios privados afectaba tanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, FFCCS) como a los particulares por igual, pues nos referimos a la legislación del año 1997³ que regulaba la utilización de videocámaras generalmente estáticas o fijas, haciendo alusión a las cámaras de videovigilancia móviles empleadas por las FFCCS en un uso principalmente de prevención de la delincuencia y con fines de investigación judicial.

En aquel contexto tecnológico, las cámaras de grabación de imágenes eran manuales y aparatosas, requiriendo transporte, limitación de memoria para la captación de imágenes, así como el uso de soportes auxiliares de reproducción o memoria, entre otros. Nada que ver con las continuas tecnologías emergentes que nos situarían en la actualidad con las videocámaras móviles compactas o corporales, las videocámaras de la telefonía móvil, junto con la difusión instantánea de las imágenes y audios en las redes sociales, pudiendo ser compartidas en tiempo real y básicamente sin restricciones.

¹ Tratado en las teorías de la oportunidad o la prevención situacional en el caso de las videocámaras de vigilancia, principalmente, donde la vigilancia, junto con otras medidas de seguridad disuade al delincuente y previene la perpetración del delito al aumentar la dificultad y disminuir la oportunidad en un determinado entorno físico (coste rentabilidad-beneficio). Sin embargo, hay autores que critican el empleo de la videovigilancia como medida preventiva porque en base al resultado de algunas investigaciones todo apunta a que generan un desplazamiento de la delincuencia (Tilley, N., & Hopkins, M, 1998) o que para algunas tipologías delictivas resultan totalmente ineficaces (Hier, SP., 2011).

² “Guía sobre el uso de videocámaras para la seguridad y otras finalidades”. Agencia Española de Protección de Datos. <https://www.aepd.es/es/media/guias/guia-videovigilancia.pdf>

³ Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

Así, la mayoría de los estudios y trabajos revisados han ido orientados al uso punitivo de la videovigilancia por parte de los cuerpos policiales, aplicando su marco normativo y su valor preventivo en la comisión delictiva, centrados en el comportamiento del delincuente y su utilización como medio de prueba ante infracciones administrativas o penales de terceros. Sin embargo, inicialmente se aprovechó dicha cobertura jurídica para el uso de las primeras cámaras corporales que podían ofrecer transparencia en sus actuaciones y que fueron utilizadas de forma particular por infinidad de policías como prueba ante posibles denuncias calumniosas o falsas.

La normativa inicial no contemplaba la evolución de las cámaras de video actuales, siendo numerosos los tipos de cámaras presentes en el mercado, desde las “onboard” para grabar el recorrido en movimiento o las corporales para la práctica deportiva. Pero lo que realmente ha cambiado las relaciones sociales ha sido la incorporación de las cámaras de video de alta definición en la telefonía móvil y especialmente el hecho de compartir las imágenes captadas en estos dispositivos.

Debido a ello, este trabajo tiene la finalidad de estudiar el impacto que supone para las propias policías de nuestro país ser objeto de grabaciones continuas por parte de la ciudadanía⁴ sin garantías de protección hacia su imagen, debido a una desproporción normativa que contempla distintos tratamientos, en función de quien sea el actor o de quien difunda las videograbaciones, además de los juicios de valor que se puedan verter en las redes sociales y en los medios de comunicación, especialmente cuando las mismas contemplan el uso de la fuerza.

En general, actualmente no abundan estudios sociológicos de cómo la captación de imágenes por particulares, generalmente a través de las videocámaras de la telefonía móvil, pueden afectar a la privacidad, al anonimato o al derecho a la propia imagen de los agentes de policía en sus actuaciones cotidianas. No obstante, se aludirá a ciertas interpretaciones jurídicas donde se muestra la prohibición de grabar a los trabajadores en sus puestos de trabajo por parte de los particulares.

También podemos encontrarnos con la problemática o dificultad de que no todas las imágenes captadas en el ámbito personal y doméstico se encuentran exentas de aplicación de la normativa de protección de datos. A pesar de que las captaciones pueden

⁴ Se emplea el término genérico de “ciudadanía” que contempla todo tipo de relación hipotética en un contexto imaginario (administrado, denunciado, autor, testigo, detenido, perjudicado etc.).

producirse en infinidad de lugares particulares o en instalaciones de uso público⁵, nos centraremos en aquellas captaciones audiovisuales que se producen en la vía pública y a través de los medios de grabación móvil⁶, dado que es el lugar donde se desarrollan la mayor parte de las relaciones sociales e interacciona con las FFCCS, precisando acotar el objeto de estudio desde una visión general a la particular, a la vez que sirva en sentido amplio a todos los demás supuestos que puedan decaer en un posible comportamiento conflictivo.



⁵ Comunidades de propietarios, instalaciones deportivas, vestuarios, piscinas, espectáculos, hospitales, colegios, etc.

⁶ A lo largo de este trabajo consideraremos cámaras móviles a todo dispositivo tecnológico que incorpore una cámara con capacidad de grabación de video, imagen o sonido como podrían ser PDAs, teléfonos móviles, smartphones u otros elementos móviles personales tipo “bodycam”, el uso de drones e incluso incorporación en pistolas táser.

1.- ESTADO JURÍDICO ACTUAL Y SU MARCO TEÓRICO.

1.1.-ANTECEDENTES SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS.

Cuando hablamos de datos que merecen protección en las grabaciones con cámaras (todo tipo de cámaras), nos estamos refiriendo a las grabaciones o fotografías captadas y que contienen datos de carácter personal, como la imagen o la voz de una persona.

La captación conlleva una grabación en un soporte, pues el simple hecho de visionar las imágenes, por ejemplo, en un circuito cerrado de televisión y de la vía pública, donde no se produce un almacenamiento y vemos lo que cualquier persona observaría con su propia visión, no correspondería al ámbito normativo de la protección de datos⁷, siempre y cuando no afectase a la esfera de la intimidad.

Es importante para las FFCCS establecer qué constituyen datos que merecen protección y cuales no, al objeto de aplicar la normativa adecuada.

Citaremos, la definición de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo⁸, donde en su Artículo 5 se entenderá por:

a) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona...

Y también hay que señalar como aspectos remarcables de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, donde en su Artículo séptimo establece:

⁷ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

⁸Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Artículo séptimo. Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Artículo octavo. Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Advertimos en esta normativa del año 1982 una primera diferenciación entre cualquier persona y las que ostentan un cargo público, distinguiendo que fuera de la vida privada sólo podrá captarse la imagen de una persona cuando aparezca como meramente accesorio en un suceso público, evidentemente previa autorización en los casos de estar realizando una videovigilancia. En el caso concreto de los miembros de las FFCCS, como personas que ejercen un cargo público podrán ser grabadas a voluntad, y en lugares abiertos al público. Se distingue así, la grabación accesorio, es decir, “accidental” y la grabación de “libre voluntad”.

1. 2.- LA FINALIDAD PUNITIVA DE LA VIDEOVIGILANCIA.

La videovigilancia en la vía pública de captación de imágenes y sonidos se pueden llevar a cabo mediante la colocación de cámaras fijas o la manipulación y uso de cámaras móviles. Excepto las cámaras de tráfico que se regirán por su legislación específica⁹, todas las demás sólo podrán tener una finalidad o función preventiva para la seguridad ciudadana y el orden público, previo paso para autorizar su colocación en el caso de las fijas y para el uso como dotación policial en el caso de las móviles.

Así, las normas contenidas en la citada Ley someten, en primer lugar, la utilización de videocámaras a autorización administrativa previa, si bien el régimen de autorización es distinto según se trate de instalaciones fijas de videocámaras o de videocámaras

⁹ Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Además, de su sujeción a lo dispuesto en la normativa de la protección de datos.

móviles. En segundo lugar, describen los principios de su utilización, esto es, los principios de idoneidad e intervención mínima. En tercer lugar, establecen las garantías precisas en relación con las videograbaciones resultantes (Preámbulo del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto)⁴.

Hasta ahora, las imágenes (audiovisuales) obtenidas dentro del marco normativo de la videovigilancia, siempre y cuando cumplan todos los requisitos, sólo pueden servir para la incoación de **procedimientos administrativos** por infracciones a las distintas normas que puedan contemplar vulneración del orden público, la seguridad de las personas o situaciones de riesgo, especialmente en la aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana¹⁰, de carácter grave o muy grave.

En segundo lugar, apreciamos que la finalidad de las imágenes o sonidos que queremos obtener fruto del empleo de la videovigilancia tengan por objeto el descubrimiento o investigación de un hecho delictivo, antes o después de que este se produzca, previa autorización judicial en el primer caso y como investigación judicial en el segundo, y dentro de las competencias como policía judicial. Bajo esta **naturaleza judicial** las normas que regirán serán las de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su normativa específica.

El tercer supuesto, contempla el **delito flagrante**¹¹ y/o en defensa de la ley y la seguridad ciudadana¹², concepto último que nos remite a los dos supuestos anteriores y en casos de urgencia o necesidad inaplazable para infracciones cuya calificación sea de grave o muy grave¹³. En todo caso, es el único precepto que no precisa de autorización alguna ante la obligación de "...impedir en la utilización de los medios a su alcance, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los

¹⁰También las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno de los Ayuntamientos son normas jurídicas que contemplan verdaderos comportamientos incívicos de los ciudadanos y contra el orden público, motivo por el que se considera que deberían poder ser sancionadas por los Alcaldes, previa comunicación de las grabaciones utilizadas como medios de prueba a las correspondientes delegaciones de gobierno.

¹¹A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto (art.795 LEC).

¹²Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

¹³Protocolo sobre la utilización de los dispositivos de grabación unipersonal (DGU) por parte del personal de la policía nacional, de fecha 4/08/2022.

medios a su alcance.”¹⁴, y que recoge la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus principios básicos de actuación.

Este supuesto también se enmarcaría en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 282) y las grabaciones tendrán la finalidad de ser empleadas como medios de prueba (Artículo 588 quinquies a.), debiendo de dar cuenta a la autoridad judicial en el plazo máximo de veinticuatro horas de aquellas diligencias previas que se practicaren.

1. 3.- LAS GRABACIONES REALIZADAS POR LOS AGENTES DE POLICÍA CON CÁMARAS MÓVILES.

La finalidad de las grabaciones que realiza la administración y cuyo tratamiento corresponde a las FFCCS es exclusivamente preventiva para la seguridad ciudadana y el orden público, dirigida contra el que vulnera dichos preceptos, y debiendo reunir una serie de requisitos¹⁵. Aunque es distinta la esfera de los derechos civiles en cuanto al honor, la intimidad y la propia imagen¹⁶ de todos los implicados, en el ámbito procedimental de la administración, todos los requisitos normativos al respecto de la videovigilancia, se encuentran reiterados en distintas referencias de procedimiento normativo.

Las grabaciones que pueden realizar los policías a pie de calle con los medios a su alcance y mediante la utilización de cámaras móviles (no fijas), indistintamente de que cumplan los requisitos normativos; son básicamente las denominadas cámaras corporales (unipersonales de todo tipo), sean de la dotación policial o particular y el uso de la telefonía móvil corporativa o la propia de los agentes.

De entre dicha disponibilidad de instrumentos debemos hacer las primeras diferenciaciones para el correspondiente tratamiento normativo a modo de dos posibles supuestos. Las cámaras de titularidad pública y las de titularidad personal.

1. 3. 1.- NORMATIVA SOBRE EL USO DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES O DE TELEFÓNICA MÓVIL DE TITULARIDAD PÚBLICA COMO DOTACIÓN (SUPUESTO A).

¹⁴Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Artículo 5 .2 c).

¹⁵Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

¹⁶ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor.

Conforme a la *Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*. Y de las instrucciones dadas a las FFCCS del Estado, podemos citar las siguientes obligaciones legales para poder realizar la videovigilancia en la vía pública:

-Sólo podrá autorizarse su uso en lugares públicos y su posterior tratamiento para contribuir a la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos en cumplimiento de la normativa vista hasta el momento¹⁷.

-Corresponde su autorización al máximo responsable provincial de las FFCCS, concretándose dicha autorización en el Delegado de Gobierno o en el Subdelegado en las provincias que no sean sede de la Delegación, por un periodo máximo de un mes prorrogable por otro.

-La utilización deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Videovigilancia de la respectiva Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de 72 horas.

- Para infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública se dará cuenta inmediata a la autoridad competente para el inicio del procedimiento sancionador y para causas o hechos susceptibles de infracciones penales en un tiempo máximo de 72 horas ante la autoridad judicial (24 horas para la entrega de diligencias a prevención, art. 295 LEC).

-En el caso de que se utilicen dichos dispositivos sin autorización previa por motivos de urgencia o necesidad inaplazable, el responsable del operativo dará cuenta al Delegado o Subdelegado del Gobierno en el plazo de 24 horas.

-La grabación deberá estar sujeta para su autorización al principio de idoneidad e intervención mínima, ponderando la finalidad de estas, exigiendo la existencia de un peligro concreto para la seguridad ciudadana. Es decir, no toda infracción de carácter

¹⁷ Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

administrativo captada llevará aparejada la iniciación de expediente sancionador o podrá ser utilizada como medio de prueba en un proceso administrativo.

-Salvo procedimiento administrativo o judicial abierto las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de tres meses.

-Nombramiento de un responsable y encargado del tratamiento que deberá ofrecer garantías para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas para el tratamiento, la conservación y las comunicaciones preceptivas a los interesados, debiendo llevar un registro de actividades de tratamiento y un registro de operaciones, entre otras.¹⁸

-El objetivo principal será salvaguardar los principios de protección de datos efectiva¹⁹, para dicha seguridad de los datos personales los ficheros que se creen o almacenamiento de datos deberán llevar medidas de control, para impedir que puedan ser leídos, copiados, modificados o cancelados por personas no autorizadas²⁰(fichero “CAVIPER” para la Policía Nacional).

Para llevar a cabo dicha obligación normativa las grabaciones de los dispositivos asignados no podrán ser manipulados por los agentes, realizando la descarga en terminales informáticos bajo supervisión²¹, precisando la creación de un registro informático y un software de almacenamiento que permitan la auditoria y supervisión, de entre las cuales se encuentra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Desde la entrada en vigor del RD 596/1999, de 16 de abril⁴, la posterior Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo²², se ha producido una evolución en el tratamiento y almacenamiento de los datos en los sistemas de videovigilancia móviles.

Actualmente, el uso de videocámaras corporales y unipersonales o de telefonía móvil corporativa de **titularidad pública como dotación** debe cumplir unos requisitos y

¹⁸ Pág.10 del preámbulo de la Ley 7/2021 y su desarrollo.

¹⁹ Artículo 28 de la Ley Orgánica 7/2021.

²⁰ Artículo 37.2.b) de la Ley Orgánica 7/2021.

²¹ Artículo 37.2.de la Ley Orgánica 7/2021.

²²Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales

autorizaciones operacionales, como hemos visto; para realizar una función preventiva. De lo contrario, se estará incurriendo en una falta disciplinaria de carácter muy grave, según el artículo 19 de la LO 7/2021, de 26 de mayo, reproduciendo el apartado donde nos habla del término utilizar: “d) Utilizar los medios técnicos regulados en esta Ley Orgánica para fines distintos de los previstos en la misma”.

1. 3. 2.- NORMATIVA SOBRE EL USO DE VIDEOCÁMARAS CORPORALES O DE TELEFONÍA MÓVIL PARTICULAR DE TITULARIDAD PERSONAL (SUPUESTO B).

En cuanto a la utilización de cámaras móviles particulares o teléfonos personales por parte de los miembros de las FFCCS para captar imágenes en la vía pública con la finalidad preventiva de la seguridad ciudadana, la captación de infracciones relacionadas con el orden público o la investigación judicial, evidentemente no es posible, pues en primer lugar son dispositivos que no reúnen los requisitos descritos en el supuesto A, y además no garantizan la seguridad de los datos almacenados.

El uso privado de dichos dispositivos no resulta compatible con el ejercicio de las funciones de policía judicial. En este sentido se pronunciaba la Agencia Española de Protección de Datos en el año 2019²³, aplicando para su pronunciamiento los preceptos normativos de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que difería en parte con su desarrollo del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril y con la posterior Directiva Europea del año 2016²⁴, en lo relativo a las videograbaciones de la policía judicial en sentido estricto (FFCCSE²⁵). Siendo evidente que dicha normativa no contemplaba el uso actual de las cámaras corporales y la telefonía móvil, limitándose a las entonces cámaras de video que utilizaban las policías para sus grabaciones de investigación, generalmente en funciones judiciales. En cualquier caso, se realiza la siguiente consideración conforme a la normativa actual:

²³ AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS sobre el uso de cámaras privadas por parte de la Policía Local <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-uso-camaras-privadas-por-la-policia.pdf> (aunque a rasgos generales dicho pronunciamiento pueda servir en la actualidad, a juicio del autor, se considera que esta desactualizado conforme a la normativa actual).

²⁴ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

²⁵ Guardia Civil y Policía Nacional.

En el ámbito administrativo no es posible la incoación de procedimiento sancionador alguno por las captaciones extraoficiales, fuera de los requisitos normativos, en aplicación de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, y la *Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, fundamentalmente por la falta de seguridad y custodia de los datos personales.

En otro orden, cuando se habla de las funciones de policía judicial existe una falta de regulación normativa para aquellos supuestos donde se capten hechos delictivos flagrantes con dispositivos particulares de los propios agentes, y que no reúnen los requisitos normativos y de protección en la custodia de los datos. Hechos que deberán ser de carácter fortuito, inminente o sobrevenido, de lo contrario nos encontraríamos ante las infracciones disciplinarias aludidas en el supuesto del apartado A.

Dado que, en este caso, la captación de un hecho sobrevenido y flagrante no se realiza con fines preventivos de detección, investigación y enjuiciamiento, entre otros, no sería de aplicación la *Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo*²⁶, debiéndose aplicar el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, junto con las garantías de la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, en cuanto al posible uso inadecuado e intromisión ilegítima de un derecho por parte de las FFCCS. La finalidad en este supuesto es preservar los derechos de imagen de la persona, y no la videovigilancia con finalidad sancionadora, al menos, esa es la intencionalidad en los respectivos preámbulos normativos.

Reparamos que se establece una línea difusa y difícil de diferenciar ante el carácter de agentes de la autoridad que realizan grabaciones sin cumplir la regulación normativa con unos dispositivos particulares y que son testigos, a su vez, de un hecho delictivo en el ejercicio de sus funciones profesionales, debiendo acudir en dichas situaciones ante la

²⁶ Artículo 1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

autoridad judicial, aprovechando que también comparte competencia en el tratamiento, custodia y protección de datos,²⁷ junto con la Agencia Española de Protección de Datos.

En estas situaciones, se acude ante los pronunciamientos de la jurisprudencia que puedan avalar la interpretación normativa.

Sirva parcialmente la sentencia (STS 1517/2006 - Tribunal Supremo. Sala Lo Penal. Sección 1ª), anterior a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, donde los dispositivos utilizados por la policía en el marco de una investigación judicial del año 2000 no contaban con los requisitos normativos actuales, y tampoco con autorización judicial, realizándose las grabaciones sobre tráfico de drogas en la vía pública. Pudiendo extraer lo siguiente:

...Lo único grabado es la afluencia masiva de personas, supuestamente adictos a las drogas, a casa de Francisco, que corroboró una afirmación policial, conocida de ciencia propia e incluida en el oficio petitorio de las medidas judiciales con la fuerza de un testimonio cualificado por el respaldo de las grabaciones....En conclusión, poseyendo plena validez esos actos de investigación (grabaciones videográficas) con finalidad corroboradora de lo que pudieron ver los agentes policiales, fue a través de éstos, que declararon como testigos, cómo se llega a la conclusión de la realidad de lo que el videograma refleja, siempre secundario en orden a la enervación del derecho a la presunción de inocencia....

También como validez probatoria de las grabaciones flagrantes y/o fortuitas realizadas por terceros, encontramos la sentencia (STS 4822/1998. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª).

1. 4.- LAS GRABACIONES REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS CON CÁMARAS MÓVILES.

A diferencia de las FFCCS los ciudadanos no están sujetos a restricciones en las videograbaciones que realicen, salvo vulneración del honor y la intimidad personal²⁸, debiendo acudir los perjudicados a la tutela judicial, previa denuncia o querrela, y llegado el caso, mediante demanda, dado que pueden darse los tres supuestos procesales. Asimismo, estarán exentos del cumplimiento de la normativa sobre protección de datos

²⁷ Artículo 4.2 de la Ley Orgánica 7/2021, y el Artículo 44.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

²⁸ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

como persona física en el ejercicio de aquellas actividades exclusivamente personales o domésticas²⁹.

Atendiendo a dichos principios normativos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre³⁰, se observan ciertos límites a las grabaciones que realizan los ciudadanos con respecto a las FFCCS, estableciendo la Agencia Española de Protección de Datos, lo siguiente:

Sobre la aplicación de esta excepción doméstica, no podrán entenderse exceptuados aquellos supuestos en los que la información tratada sea puesta en conocimiento de un número indeterminado o indefinido de personas.

Si un usuario de redes sociales actúa en nombre de una empresa o de una asociación o lo utiliza como una plataforma con fines comerciales, políticos o sociales, la excepción de ámbito personal o doméstico no se aplica.

Tampoco se aplica la excepción en aquellos casos en los que el tratamiento de estos datos pueda lesionar los derechos e intereses de las personas. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones puede dar lugar a que un tratamiento de los datos inicialmente vinculado con la vida privada de quien lo realiza pueda implicar un acceso a información de un tercero que éste no desea que sea del dominio público.

Este pronunciamiento de la AEPD basado en la normativa europea³⁰ obliga a la normativa interna de nuestro país a su acondicionamiento, por lo que también pone en evidencia a las grabaciones sin limitación de aquellas personas que ejercen un cargo público por el hecho de encontrarse en la vía pública, como ocurre en el caso de los agentes de la autoridad³¹.

Dicho acondicionamiento atiende a una evidente inconcreción y subjetividad de la nombrada Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, donde en su artículo 8.2 habla sobre

²⁹ REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *Artículo 2* Ámbito de aplicación material: c) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

³⁰ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

³¹ Contemplado en artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

“...que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza,”³². Deduciendo que las actuaciones tensionadas de los agentes en el uso de la fuerza son justificación suficiente para precisar de “anonimato” en su seguridad personal.

En la misma interpretación que la revisión normativa realizada se pronunció la AEPD en su informe jurídico nº 0077/2013 sobre la captación por particulares de la imagen de los empleados públicos del Servicio Público de Empleo Estatal, sin consentimiento de los interesados, y donde se señala que no pueden considerarse como unas actividades personales o domésticas.

En definitiva, si las imágenes captadas o grabadas por particulares no se refieren a su esfera más íntima, serán de aplicación las normas sobre protección de datos personales, tanto para la obtención de la imagen como para su difusión o publicación posterior, en tanto que ésta última constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal tal y como viene definida por el artículo 3 j) de la LOPD, esto es, como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Y en todo caso así lo será cuando de tales imágenes no existe una limitación de acceso a las mismas³³.

A ello, se añaden las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional donde “se garantiza a toda persona el control del uso y destino de sus datos, para evitar el tráfico o para fines distintos de los que justificaron su obtención”, así se reproduce en el preámbulo de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

Concluir, en este apartado, que las grabaciones particulares y dirigidas a las actuaciones policiales en la vía pública deben de tener una finalidad de interés legítimo.

1. 4. 1.- EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS GRABACIONES PARTICULARES.

³² Se analizará más adelante que, debido a la antigüedad de la norma, se intenta salvar la “necesidad del anonimato” aludiendo opiniones que la justifiquen en un contexto actual. Al respecto, se han vertido opiniones y escritos, relacionados en el ámbito profesional (como blogs), y que no compartimos en toda su extensión, dado que se intenta justificar dicha “necesidad del anonimato” por asuntos de secretos de estado, materias clasificadas, infraestructuras, servicios de información, agentes de paisano, investigaciones judiciales, medios de comunicación etcétera, como alegato para la aprehensión e intervención de los medios utilizados.

<https://es.scribd.com/document/384206576/Actuacion-en-Caso-de-Grabacion-de-Imagenes-Policias>
<https://www.infopolicial.com/t14677-protocolo-actuacion-ante-la-toma-de-video-o-fotografias-durante-el-servicio>

<https://www.seguridadyempleo.com/2019/05/pautas-en-caso-de-grabacion-de-videos-o.html>

³³ Reproducción parcial del Informe jurídico nº0077/2013 de la AEPD.

Pueden darse distintos supuestos, la captación de imágenes pueden ser meramente accesorias o no trascender del ámbito doméstico y, por ende, estar dispensas de la aplicación de la normativa sobre la protección de datos. O puede que la finalidad e intención del particular sea la captación como medio de prueba para la denuncia o querrela de un hecho ilícito o la defensa de un interés legítimo³⁴ como perjudicado.

Dicha justificación obliga al particular a la puesta a disposición policial o judicial de las grabaciones obtenidas y que contemplen un presunto hecho ilícito, bien como participe y afectado o perjudicado, o bien como colaboración para el esclarecimiento de unos hechos que revistan carácter de delito público, encontrándose el particular obligado a presentar testimonio³⁵.

Otra justificación, sería que las imágenes captadas tuvieran un interés periodístico o noticiable para los medios de comunicación y dentro de la libertad de expresión e información. En esta cuestión, nos podemos encontrar con el profesional reportero gráfico que capta las imágenes en el ejercicio de su trabajo o el particular que, sin difundir las imágenes captadas, colabora de forma desinteresada como fuente de información para los medios de comunicación. Se concibe que ante estos supuestos se justificaría la finalidad de dichas grabaciones en concordancia con la actual jurisprudencia³⁶ sobre la libertad de expresión y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, véase, recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional referidas en Sentencia 154/1999, de 14 de septiembre³⁷.

A colación de lo anterior, se puede concluir que los sucesos de relevancia penal como puedan ser el uso de la fuerza por las FFCCS serían noticiables siempre que la información sea veraz y objetiva. Ello, no escapa a los medios profesionales de comunicación, quienes se hacen eco de aquellas videoimágenes que pueden ser de interés y que circulan por las redes sociales, siendo una realidad la viralización de videos con todo tipo de contenidos, incluyendo las intervenciones policiales.

³⁴ Artículo 6.1.f del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016.

³⁵ Artículo 259 de la LECrim. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare (...).

³⁶ SENTENCIA 6/1981, de 16 de marzo. BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981. ECLI:ES:TC:1981:6

³⁷ SENTENCIA 154/1999, de 14 de septiembre. BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1999. ECLI:ES:TC:1999:154

1. 5.- LA JUSTIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA.

Una vez realizada una pequeña introducción en el apartado anterior, a modo de enlace con el uso de la fuerza, pero sin querer renunciar al marco normativo y al motivo jurídico que la legitima, se llevará a cabo una breve sinopsis que la justifique.

Es un hecho notorio que en las redes sociales se vierten opiniones y pareceres de todo gusto y condición, y en el caso que nos ocupa, también cuando se visionan imágenes donde se emplea la fuerza por parte de cualquier agente de la autoridad. Un estado políticamente Democrático implica, entre otras cuestiones, el derecho a la libertad de expresión de las personas, pero debiendo también incidir, en lo que respecta a lo Social y al Derecho. Este tipo de actuaciones, pese ajustarse a Derecho, pueden producir la pérdida de confianza y legitimidad de la policía o el rechazo de una parte de la ciudadanía.

El Estado legitima el empleo de la coacción jurídica por parte de las FFCCS, pues el uso de la fuerza, aunque produzca un lógico rechazo social de la “violencia”, también forma parte y preserva el estado Social, Democrático y de Derecho.

Respecto a lo Social, la labor policial debe cumplir con la ineludible función de la defensa de los más débiles, para dicho fin, y paradójicamente, se precisa en ocasiones del uso de la fuerza, sólo legitimado por el Estado bajo medidas coercitivas tendentes al mantenimiento del control social formal (Fernández, 1992, p.207)³⁸. En lo relativo al estado de Derecho actual, y citando algunas fuentes del derecho interno, se justificaría el uso de la fuerza atendiendo a los siguientes razonamientos normativos:

El artículo 104 de la Constitución encomienda a las FFCCS la misión de *proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana*.

En los términos generales que establece la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, donde hace referencia en su artículo 5, al deber de actuar bajo los criterios de congruencia, proporcionalidad y oportunidad, estableciendo criterios sobre el uso de las armas³⁹.

³⁸ Página 207. Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas No. 59 (julio - septiembre de 1992), Publicado por: Centro de Investigaciones Sociológicas. <https://doi.org/10.2307/40183822>

³⁹ Artículo 5.d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, donde se añaden el control administrativo y judicial de las actuaciones policiales bajo los principios genéricos de eficacia y eficiencia.

También los distintos cuerpos policiales han establecido sus propios códigos de conducta⁴⁰, aunque sus pronunciamientos son idénticos a la normativa ya referenciada, es decir, “...en caso de necesidad y para conseguir un objetivo legal, principios de congruencia, proporcionalidad y oportunidad, emplear medios coactivos menos lesivos y de manera progresiva, y el uso del arma como último recurso”.

Se examina una regulación normativa concreta, donde se establecen unos criterios imprecisos al recoger conceptos de “congruencia, oportunidad y proporcionalidad”, y que básicamente se refieren al uso racional y objetivo de la violencia con criterios de necesidad y medida, donde no siempre se concretan los requisitos necesarios, debiendo atender al código penal y a la jurisprudencia para encajar los preceptos e interpretaciones legales.

La *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, no regula lo referente al uso de la fuerza, si bien contiene artículos que inciden directamente en ella de manera esencial⁴¹. No distingue en su aplicación en cuanto a que el sujeto activo del hecho punible sea un civil o un miembro de las FFCCS, siendo su artículo 20 quien incide

que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

⁴⁰ Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. Y el Código de la Policía Nacional https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?modo=2&id=018_Codigo_de_la_Policia_Nacional

⁴¹ Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

directamente en los miembros de estos cuerpos al contener la eximente de quien obre en el ejercicio legítimo de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, bajo los principios coincidentes de necesidad y proporcionalidad.

La doctrina y la jurisprudencia son las que van determinando, en cada momento, la adecuación del uso de la fuerza, véase a modo de ejemplo las siguientes⁴²:

STS 564/1983, 22 de abril de 1983⁴³. DOCTRINA: *Legítima defensa. Racionalidad del medio empleado*. La jurisprudencia en sus más recientes sentencias viene negando que la necesidad haya de ser absoluta, flexibilizando el adjetivo “racional”.

Sobre el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, citamos: STS 1401/2005, 23 de noviembre de 2005. Ponente: Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre. Recurso 1984/2004. T. Supremo, sala segunda de lo Penal.

Y la sentencia: STS 3910/2019, Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sección:1. Fecha: 11/12/2019. Nº de Recurso: 1107/2018 Ponente: Pablo Llanera Conde.

La esencial necesidad y obligación de actuar que tienen los agentes debe entenderse en el cumplimiento de unas potestades propias del cargo, tanto para la persecución de conductas calificables como infracciones administrativas, como de las penales, pues ambas deben ser consideradas como un objetivo legítimo.

Lo que legitima el uso de la fuerza no es, una agresión dirigida hacia los agentes, sino una vulneración del ordenamiento jurídico que los agentes tienen el deber de impedir.

En este discernimiento el Tribunal Supremo ha considerado en reiteradas ocasiones que no se requiere que el desencadenante de la acción de la autoridad sea un atentado hacia el agente de la autoridad, sino que será causa suficiente que el agente se encuentre frente a una situación que exige el uso de la fuerza para el cumplimiento de su cometido, así será de especial relevancia la proporcionalidad del medio empleado, como lo es el uso de la fuerza, ligado directamente al principio de necesidad.

⁴² También es de interés constatable la evolución y los nuevos pronunciamientos que están llevando las sentencias españolas.

⁴³ STS 564/1983, 22 de abril de 1983. Ponente: JOSE HERMENEGILDO MOYNA MENGUEZ. Fecha de Resolución 22 de abril de 1983. Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal.

Se quiere hacer referencia en este apartado a la novedosa sentencia STS 1565/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1565⁴⁴, más conocida como sentencia del “estrés de combate”, donde por primera vez y produciéndose un homicidio entre particulares, sí que se hace referencia al ámbito policial. Fundamentando por una parte la necesidad racional del medio empleado, al tener en cuenta las situaciones anteriores (*ex ante*) y posteriores (*ex post*) del suceso, y no solo la situación en el momento de la agresión⁴⁵. Y, por otra parte, flexibilizando la proporcionalidad, al reconocer aspectos fisiológicos como el “estrés” o el “efecto túnel”.



⁴⁴ Id Cendoj:28079120012023100272. Sala de lo Penal. Fecha: 19/04/2023. Nº de Recurso: 10569/2022. Nº de Resolución: 268/2023. Procedimiento: Recurso de casación penal. Ponente: LEOPOLDO PUENTE SEGURA.

⁴⁵ Página 8, “...a los efectos de ponderar la necesidad racional del medio empleado, la valoración debe partir del legítimo derecho a la defensa propia o de terceros, ante la existencia de una ilegítima agresión, así como de que aquella no debe realizarse desde una perspectiva *ex post*, que tome en cuenta exclusivamente el daño efectivamente producido y el completo abanico de posibilidades defensivas concebibles desde la frialdad y serenidad de ánimo del que ningún riesgo afronta; debiendo atenderse, al contrario, a una perspectiva *ex ante*, ponderando las concretas circunstancias de la agresión, --entre ellas, muy destacadamente, la entidad del bien jurídico amenazado, y de la respuesta defensiva, en términos de posibilidad y eficacia, en el momento en que ambas se produjeron”.

2.- OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.

2. 1.- OBJETIVOS.

El objetivo principal de la investigación es estudiar la influencia de las videograbaciones, y su difusión, en las actuaciones que llevan a cabo los agentes de policía, especialmente cuando deben hacer uso de la fuerza.

Los objetivos específicos para llevar a cabo dicha investigación han sido los siguientes:

- Evidenciar la dificultad normativa que implica realizar grabaciones por parte de las FFCCS como medio de prueba.
- Mostrar el desequilibrio normativo existente en materia de protección de datos personales entre los ciudadanos y los agentes de la policía.
- Exponer la utilización populista o partidista que se lleva a cabo sobre videoimágenes en internet donde se utiliza la fuerza policial.
- Confirmar la falta de control en el uso de las nuevas tecnologías sobre la difusión de imágenes y la vulneración de la intimidad.
- Mostrar cómo afecta en el comportamiento la interacción entre el ciudadano y la policía ante la presencia de medios de grabación de imágenes o la mera observación por parte de terceros.

2. 2.- METODOLOGÍA.

La metodología empleada para conocer de aquellas causas que puedan condicionar las actuaciones policiales, entre ellas, la difusión de videograbaciones críticas y de opiniones dispares a sus actuaciones, ha sido la siguiente:

El método empleado se basa en un modelo empírico-analítico, de observación de fenómenos y su análisis. Este método posibilita revelar las relaciones esenciales y las características del objeto de estudio, accesibles a la detección sensorial, a través de ejercicios prácticos y el estudio descriptivo de diversas fuentes.

En primer lugar, se establece una fase previa, que consiste en adquirir las bases fundamentales del conocimiento del marco normativo y técnico al que debe ajustarse obligatoriamente; su plena comprensión nos permitirá el desarrollo eficaz del

procedimiento. Para ello, Se realiza un estudio jurídico cualitativo sobre la normativa actual, confrontándola con los supuestos prácticos que influyen en las actuaciones policiales.

Una metodología de revisión sistemática, fomentada con la recopilación de sentencias que avalen o disientan sobre la interpretación de dichas normas, además de llevar a cabo una recopilación breve de escritos y resoluciones administrativas de carácter interno o confidencial⁴⁶ a modo procedimental y visión de la realidad.

El análisis jurídico se realiza desde un sentido amplio para que el lector se sitúe en el escenario a investigar, y acotándose hacia un sentido analítico concreto y objeto del trabajo. El estudio normativo de todos los supuestos planteados enlazará con la práctica de hechos reales de videoimágenes difundidas por internet, y como la conciencia de ser observado influye en el comportamiento de las personas.

En segundo lugar, se realiza una investigación práctica o de observación empírica mediante el visionado de videos (videoimágenes) basadas en hechos reales y difundidos en redes sociales, aportando una muestra representativa sobre el objeto de estudio.

La elección de estos se realiza bajo criterios que reflejen la realidad social de todos los actores, aportando un muestrario de grabaciones de los particulares, de las partes interesadas o las propias de los policías. Su clasificación se realiza conforme al escenario en que fueron grabadas y por quiénes fueron difundidas, huyendo de la espectacularidad y buscando el ejemplo práctico de las alusiones jurídicas realizadas en el trabajo, es decir, la interacción continua entre experiencia y teoría que permita acumular conocimiento sobre la materia.

Se considera que el observador podrá llegar a un examen crítico sobre la necesidad o valor de aportar las grabaciones policiales como transparencia de sus actuaciones, al igual que lo puedan realizar los particulares.

La metodología práctica de visionado pretende llegar a que el espectador con previo conocimiento del marco teórico y procedimental diferencie las grabaciones que vulneran la normativa jurídica de las que no. La distinción entre videograbaciones con

⁴⁶ Se reproduce la primera hoja en el anexo, a modo de muestras prácticas, sobre los procedimientos.

finalidad probatoria de los propios agentes o particulares, de la videovigilancia con finalidad preventiva o punitiva hacia el ciudadano-infractor. Distinguir entre videograbaciones de parte interesada o manipuladas, de las meras aportaciones como testimonio o interés legítimo. También entre las videograbaciones espontaneas difundidas por internet de las realizadas con propósitos partidistas y la dificultad de controlar su difusión en las redes sociales.

Este apartado, busca la valoración propia del investigador en la situación de mero observador de los hechos, aportando imágenes desde distintos ángulos, escenarios o puntos de vista. Esta metodología, pretende que el observador pueda realizar un examen crítico sobre la necesidad de que todos los actores puedan aportar testimonios en igualdad de condiciones con los medios de prueba de que dispongan.

Las técnicas de búsqueda, en este caso, han sido el uso de los buscadores de Google, YouTube y Twitter (X).

En tercer lugar, se realiza una búsqueda sobre el comportamiento de las personas cuando están siendo observadas o grabadas, aportando referencias sobre estudios experimentales cuantitativos y de opinión teórica cualitativa.

Aunque se hace referencia a distintas teorías de la prevención del delito, la finalidad es buscar otras áreas del conocimiento como la sociología, la psicología o la neurociencia, que permitan avalar que la observación sobre las personas modifica su comportamiento, incluido el comportamiento de los agentes. Para ello, se han buscado estudios sobre la observación y su repercusión en el comportamiento en general de las personas.

Al igual que el apartado anterior y en la misma línea metodológica de investigación, el visionado de videos reales permite observar cómo el comportamiento entre las partes implicadas varia, conscientes de estar siendo observadas o grabadas.

3.3.- RESULTADOS.

El análisis sobre el comportamiento social en el uso y difusión de imágenes conlleva a la siguiente clasificación de las videoimágenes:

Tabla 1.

Clasificación de videoimágenes en función de los actores que proceden a su captación.

Videograbaciones	Tipología	Finalidad	Repercusión
Particular Periodística	Personal Doméstica Informativa	Difusión Espontanea	Valoración pública de la ciudadanía Interés legítimo
Partidistas-Interesada	Política	Difusión periodística sesgada	Manipulación de la información
Policiales	Autorizadas (Supuesto A)	Videovigilancia	Sancionadora Punitiva
	Sin autorización (Supuesto B)	Videograbación	Probatoria Testimonial

Fuente: Elaboración propia.

Sobre el visionado de los videos propuestos y su análisis, podemos extraer los siguientes resultados:

Al amparo del derecho informativo y periodístico, se utilizan videograbaciones partidistas sin observar una finalidad legítima y propia del derecho a la libertad informativa. Se produce una vulneración normativa sobre el derecho al honor, la propia imagen o la protección de datos hacia las propias FFCCS, distinguiéndose una monitorización de la acción y respuesta policial, incluso omitiendo la razón propia de la noticia. Las grabaciones premeditadas, los planos cortos y las alusiones continuas de que están siendo grabados son utilizadas, en la mayoría de los casos, como coacción y provocación, dificultando el cometido policial.

Se advierte que para que se produzca una influencia de las grabaciones en el comportamiento debe darse la premisa de ser consciente y participante de los hechos. El comportamiento también varió en función de quién realizaba las grabaciones, es decir, denotando una menor influencia en el comportamiento por parte de quien las realizaba, a modo de un mayor control sobre la situación, extremo que también se observa en las grabaciones que realiza la propia policía.

No se percibe una distinción práctica entre la videovigilancia y la videograbación, salvo el incumplimiento normativo actual, referente a la normativa de protección de datos y su finalidad sancionadora o punitiva. Salvado dicho precepto, el visionado de las videograbaciones realizadas por las FFCCS, ofrecen una visión probatoria y testimonial de los hechos acaecidos, como cualquier otra aportación fidedigna.

Todas las videograbaciones difundidas en internet o redes sociales conllevan en paralelo una opinión de la ciudadana y de comentarios (impacto social), en función también del número de visualizaciones. Las opiniones vertidas denotan un fuerte componente subjetivo en función de las creencias, ideologías o convicciones particulares de cada cual, siendo diferente la percepción de un mismo acontecimiento.



3.- LOS COMPORTAMIENTOS SOCIALES EN EL USO Y LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES.

3. 1.- LAS DIFUSIONES HABITUALES DE LOS CIUDADANOS.

Percibimos, que en el uso y difusión de las videograbaciones pueden intervenir diversos actores, desde el particular usuario de la vía pública que realiza una grabación desinteresada de un hecho que le llama la atención por su peculiaridad o curiosidad, y que puede incluir una alteración del orden público, hasta el posible interés partidista de organizaciones políticas, sociales y culturales.

Sobre la difusión que realizan los particulares en las redes sociales, conscientes o no, como ya adelantamos, no cumplirían con el control jurídico y la concreta normativa sobre la protección y tratamiento de datos hacia terceros. En la mayoría de las ocasiones la difusión de una videograbación espontánea los convierte en sujetos activos para las intenciones interesadas o los algoritmos de búsqueda publicitaria en internet⁴⁷, mostrando contenidos más cercanos a los gustos de cada consumidor. El volumen que circula por las redes sociales escapa al control administrativo de cualquier país, dejando a los propios perjudicados la facultad de denunciar los hechos.

Las nuevas tecnologías son utilizadas socialmente o la sociedad es utilizada a través de las nuevas tecnologías para distintos intereses, entre ellos, las grabaciones indiscriminadas de las actuaciones policiales por parte de colectivos, grupos o asociaciones, con una finalidad de control social sobre la policía y el enjuiciamiento de su trabajo, de tal forma que la difusión de dichas imágenes condicione las potestades policiales y a la opinión pública, en línea con Sánchez (2020).

Los decisores políticos tienden a sacrificar la opinión experta en favor de la ciudadanía, más prevención y menos represión, pues lejos de abordar detalles de seguridad y educación de la ciudadanía en las políticas públicas, entre ellas, la conciencia de que el uso de la fuerza no debe obligatoriamente significar el abuso o maltrato,

⁴⁷ Empresa Especializada en Publicidad: *El objetivo de los algoritmos, las inteligencias artificiales y del machine learning es replicar los procesos de decisión del cerebro humano. Es decir, el algoritmo realiza todo el proceso de búsqueda, imitando la forma en la que lo haría un ser humano, en pocos segundos y muestra al usuario el resultado. Este proceso sería muy largo si lo realizara una persona, pero los algoritmos desarrollados artificialmente pueden hacerlo en pocos segundos.*
<https://www.trecebits.com/que-son-y-como-funcionan-los-algoritmos/>

resultante del desconocimiento de las normas jurídicas y corolario del escaso rédito político que la imagen de represión pueda aportar (Jaime, O., & Torrente, D, 2017).

La poca rentabilidad de medidas restrictivas condiciona por igual la presión sobre los políticos y sobre la policía; que debe imponerla ante un contexto crítico, generando malestar. Es lo que se ha denominado el “*empoderamiento social*” o “*investigando a la policía*” (Jaime, O., & Torrente, D, 2017) .

Paradójicamente en ocasiones, ante la dificultad de la propia policía de aportar grabaciones, son los propios particulares quienes aportan las pruebas de los hechos de forma inconsciente, las cuales se hacen virales, como por ejemplo el reciente caso de los dos guardias civiles asesinados en Barbate por una narcolancha, y en cuyas grabaciones, se observa como los autores son animados alegremente por los presentes, y sirviendo dichas grabaciones como testimonio de lo ocurrido.



Tabla 2.

Ejemplo de videgrabaciones espontaneas de particulares hacia las actuaciones policiales.

IDENTIFICACIÓN	IMPACTO SOCIAL	RESUMEN	CONCLUSIÓN
<p>Video [1]</p> <p><i>“Denuncian brutalidad policial en un incidente por un coche mal estacionado en Mataró”.</i></p> <p>Recuperado el 10 de marzo de 2024, de [video]. YouTube.</p>	<p>Visualizaciones: 136.000</p> <p>Comentarios: 1.072</p> <p>Me gusta: 816</p>	<p>-Ciudadano desobedece las indicaciones policiales de retirar el vehículo estacionado sobre la acera, mientras consumía en la terraza del bar.</p> <p>-Resistencia/violencia.</p> <p>-Coacción verbal y crítica a la intervención.</p>	<p>- Grabaciones sesgadas y descontextualizadas.</p> <p>- Vulnera la imagen y normativa.</p> <p>- Dificulta la labor policial.</p> <p>- Modifica el comportamiento de los agentes.</p>
<p>Video [2]</p> <p><i>“Agresión policial racista en la estación de autobuses de Zaragoza”.</i></p> <p>Recuperado el 10 de marzo de 2024, de [video]. YouTube.</p>	<p>Visualizaciones: 24.281</p> <p>Comentarios: 333</p> <p>Me gusta: 638</p>	<p>-Ciudadano se niega a identificarse y ofrece resistencia a la detención.</p> <p>-Se desconoce contexto anterior a la detención.</p> <p>-Uso de las redes para denunciar abuso policial calificado de racista.</p> <p>-Intromisión de terceros.</p>	<p>- Se invoca un interés legítimo fuera del cauce legal.</p> <p>- Grabaciones sesgadas y descontextualizadas.</p> <p>- Dificulta la labor policial.</p> <p>- Modifica el comportamiento de los agentes.</p>
<p>Video [3]</p> <p><i>“Dos agentes de la Guardia Civil han fallecido este viernes al ser arrollados por una narcolancha en el puerto gaditano de Barbate”.</i></p> <p>Recuperado el 10 de marzo de 2024, de [video]. YouTube.</p>	<p>Visualizaciones: 212.987</p> <p>Comentarios: 1.232</p> <p>Me gusta: 681</p>	<p>-Dos narcolanchas con mayor potencia a las utilizadas por la guardia civil arroyan repetida y deliberadamente a estos, causando la muerte de dos de ellos, mientras los particulares y presentes vitorean y animaban la agresión.</p> <p>-El video se viraliza en los medios de comunicación.</p>	<p>-Los agentes no aportan pruebas videográficas de la actuación, tampoco de la existencia de las narcolanchas en el puerto gaditano, siendo los particulares quienes las aportan de forma inconscientes.</p>

Nota. – Elaboración propia. Parámetros de búsqueda: “abuso policial en España”, “malos tratos policías”, “narcolancha Barbate muertos”.

3. 2.- LAS VIDEOGRABACIONES DIFAMATORIAS HACIA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD COMO ESTRATEGIA SOCIOPOLÍTICA.

Supone un ataque al honor la atribución de delitos que no hayan sido acreditados, la información no objetiva, el escarnio, la humillación, juicios de valor ante la opinión pública como autora de delitos, recurriendo a un tratamiento peyorativo. Y del mismo modo, publicaciones que atacan a la propia intimidad personal y que nada tengan que ver con hechos investigados. Sirva como ejemplo la sentencia 154/1999, de 14 de septiembre.

La existencia de videograbaciones donde el uso de la fuerza es utilizado políticamente para cuestionar las actuaciones policiales, mediante la difusión humillante de supuestos malos tratos o abusos, constituye un hecho contrastable mediante el propio visionado de las imágenes y el entorno sociopolítico y cultural de intereses partidistas en el que se difunden con fines publicitarios, véase Tabla 3.

Internet y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han supuesto un medio de comunicación de masas alternativo a los medios tradicionales utilizados por movimientos sociales de distinta índole, como fuente de manipulación, contrainformación, disputa comunicativa y, en definitiva, como formas de control social, pues las redes sociales se utilizan también como instrumento de control (Bowling, Reiner, & Sheptycki, 2019).

La utilización de dicho instrumento por parte de movimientos políticos al servicio de los grupos de poder en el seno de los movimientos sociales forma parte de las estrategias y alternativas a la sociedad dominante como forma de activismo político y disonancia cognitiva, en línea con las *nuevas resistencias comunicativas*. (Del Amo, I. A., Letamendia, A., & Diaux, J, 2014).

El simbolismo también forma parte de ello, y las imágenes policiales no son una excepción, de la visión negativa que ofrece el uso de la fuerza ante la sociedad como un elemento recurrente de la negatividad que representa dicha asociación de ideas para el colectivo de la sociedad, tal y como se desprende del artículo "*Nuevas resistencias comunicativas: la rebelión de los ACARP*"⁴⁸ (Del Amo, I. A., Letamendia, A., & Diaux, J, 2014).

⁴⁸ Acrónimo: Artefacto Cultural Audiovisual de Reivindicación y Protesta. Basado en el contexto vasco y el desarrollo del movimiento de la cultura radical vasca (CRV).

Tabla 3.

Ejemplo de videgrabaciones sociopolíticas de las intervenciones policiales.

IDENTIFICACIÓN	IMPACTO SOCIAL	RESUMEN	CONCLUSIÓN
<p>Video [4]</p> <p><i>“La brutalidad de la Guardia Civil al descubierto”.</i></p> <p>Recuperado el 10 de marzo de 2024, de [video]. YouTube.</p>	<p>Visualizaciones: 370.000</p> <p>Comentarios: 1.694</p> <p>Me gusta: 2.200</p>	<p>-Monitorización de las actuaciones de la guardia civil sobre el referéndum de autodeterminación de Cataluña, por parte de particular.</p> <p>-Contexto social y político.</p> <p>-Resistencia/violencia/agresión/insultos a la actuación policial.</p> <p>-Coacción verbal y crítica.</p>	<p>-Grabaciones descontextualizadas, no se observa “brutalidad”.</p> <p>-Vulneración de la imagen de las FCS, salvo la periodística.</p> <p>-Se tensiona y dificulta la labor policial.</p> <p>-Modifica el comportamiento de los agentes.</p>
<p>Video [5]</p> <p><i>“Un Ertzaina alude a la Ley mordaza ante insultos”.</i></p> <p>Recuperado el 10 de marzo de 2024, de [video]. YouTube.</p>	<p>Visualizaciones: 1.664.272</p> <p>Comentarios: 2.121</p> <p>Me gusta: 6.300</p>	<p>-Desalojo de un “gaztetxe” en el casco viejo de Bilbao, donde se enjuicia, provoca y dificulta la actuación.</p> <p>-Contexto sociopolítico vasco.</p> <p>-Grabaciones de parte interesada buscando el momento de la confrontación.</p> <p>-Intromisión de terceros políticamente posicionados en contra de los cuerpos policiales.</p>	<p>-No se invoca un interés legítimo fuera del contexto reivindicativo.</p> <p>-Grabaciones sesgadas dirigidas a buscar la respuesta policial.</p> <p>-Policías buscan su derecho a la imagen mediante el uso de verdugos que ocultan su rostro.</p> <p>-Modifica el comportamiento de los agentes.</p>
<p>Video [6]</p> <p><i>“Rodea al congreso carga a cámara lenta”.</i></p> <p>Recuperado el 10 de marzo de 2024, de [video]. YouTube*.</p> <p>Consta como plataforma donde Juan Ramón Robles a publicado el video.</p>	<p>Visualizaciones: 135.773</p> <p>Comentarios: 213</p> <p>Me gusta: 592</p>	<p>-El autor del video toma la escena concreta donde la policía realiza una “carga” policial, denunciando en redes sociales el golpe a la cabeza a uno de los manifestantes.</p> <p>-Secuencia de plano corto y cámara lenta resaltando el momento de la “agresión policial”.</p> <p>-Ausencia de contexto ex ante.</p>	<p>-Imágenes sesgadas, visión negativa del uso de la fuerza, no muestra interés periodístico.</p> <p>-La imagen de los agentes queda vulnerada, reconocibles en un primer plano.</p>

Video [7]			
<p>“Grabar abusos policiales es arriesgado...”</p> <p>Recuperado el 11 de marzo de 2024, de [video]. YouTube*. Consta la Organización Amnistía Internacional España. #derechoaprotestar, quien publica el video. Autor: Juan Ramón Robles.</p>	<p>Visualizaciones: 82.495</p> <p>Comentarios: 92</p> <p>Me gusta: 569</p>	<p>-Imágenes sesgadas de distintas intervenciones policiales sobre la brutalidad policial hacia los medios de comunicación, seleccionadas en distintos lugares, contextos temporales y acompañadas de la música de los dibujos animados del “Inspector Gadget”, serie emitida entre 1983 y 1986.</p>	<p>-Representación negativa y publicitaria sobre la imagen policial, utilizando la fuerza contra el trabajo periodístico. -Se dificulta la labor policial. -Se modifica el comportamiento y las intervenciones policiales.</p>

Nota. – Elaboración propia. Parámetros de búsqueda: “abuso policial en Cataluña 1-0”, “malos tratos abertzale”, “abuso policial rodea al congreso”, “ley mordaza”.



3. 3.- LA DIFUSIÓN DE LAS VIDEOIMÁGENES CAPTADAS POR LAS PROPIAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

En este apartado se abordan ejemplos de videograbaciones realizadas por las FFCCS que permiten obtener una visión amplia y comparativa con respecto a las grabaciones que puedan realizar los particulares, dando un ángulo distinto del conflicto y la valoración impersonal del espectador mediante la observación práctica, y que nos permita llegar a las conclusiones del trabajo.

Para nuestra selección hemos distinguido las grabaciones realizadas con medios públicos autorizados y oficiales⁴⁹, como ejemplo del supuesto A, y referido en el marco teórico de este estudio. Y, por otro lado, de aquellas que no reunían los permisos de autorización y han sido obtenidas de forma particular por los propios agentes conforme al supuesto B del análisis teórico⁵⁰.

Para el supuesto B se realiza la siguiente aclaración sobre la muestra: Encontrar en los distintos buscadores de internet videoimágenes de actuaciones policiales españolas realizadas por los propios agentes y que no reúnan la normativa actual ha sido dificultoso, debiendo recurrir incluso a reproducciones antiguas, recordando la propia normativa restrictiva y disciplinaria hacia los propios agentes, a diferencia de las grabaciones que se difunden en las redes sociales de otros países.

Los ejemplos expuestos podrían deberse a la “fuga de información”, tras ser compartidas en las redes sociales particulares, motivo por el que dichas grabaciones podrían ser eliminadas en cualquier momento de los citados buscadores, extremo que, de producirse, reforzaría nuestra tesis.

⁴⁹ Selección de imágenes que fueron difundidas por los medios de comunicación tradicionales con motivo del referéndum de independencia de Cataluña, también se aporta videograbación al amparo de la libertad de información periodística de un medio de comunicación español. Las grabaciones se captan a través de las cámaras personales GoPro que portan los agentes y a través de los propios medios de comunicación. Significar que la normativa al respecto era distinta a la actual, en cuanto al tratamiento y almacenamiento de datos, no obstante, he considerado que las unidades de intervención contaban con la correspondiente autorización normativa y administrativa del Estado.

⁵⁰ El hecho de que las grabaciones hayan sido difundidas por canales de plataformas sociales, que hayan sido manipuladas por los agentes, no realizando la descarga en terminales informáticos bajo supervisión para el propio registro informático y un software de almacenamiento que permitan la auditoria, hace que se trate claramente del supuesto B de nuestro análisis teórico. Tampoco se justifica su posible puesta a disposición judicial, la cual no hubiese permitido su difusión, salvo fuga de información por propia negligencia.

A partir de la visualización de las grabaciones recomendadas como práctica metodológica, se puede llevar a cabo un análisis inductivo del comportamiento humano en general, y de los miembros de las FFCCS en particular.



Tabla 4.

Ejemplo de videgrabaciones policiales autorizadas (supuesto A).

IDENTIFICACIÓN	IMPACTO SOCIAL	RESUMEN	CONCLUSIÓN
<p>Video [8]</p> <p><i>“Metía la porra como si no hubiera un mañana”.</i></p> <p>Recuperado el 11 de marzo de 2024, de [video]. YouTube*. Nota: Publica La Vanguardia.</p>	<p>Visualizaciones: 393.861</p> <p>Comentarios: 2.400</p> <p>Me gusta: 1.577</p>	<p>-Actuación de la guardia civil en municipio de Sant Martí Sesgueioles (Cataluña) el 1-O.</p> <p>-Resistencia/violencia.</p> <p>-Coacción verbal y crítica a la intervención.</p> <p>-Contexto sociopolítico de Cataluña.</p>	<p>-Grabaciones acortadas y reales de la progresiva actuación policial.</p> <p>- No vulnera la imagen y normativa.</p> <p>-Pueden aportarse como medio de prueba de las partes.</p> <p>-No se acredita la modificación del comportamiento.</p>
<p>Video [9]</p> <p><i>“Una enfermera pide ayudar a un herido y la Policía le responde que se ha sentado él solo”</i></p> <p>Recuperado el 11 de marzo de 2024, de [video]. YouTube*. Nota: Publica Eldiario.es</p>	<p>Visualizaciones: 153.226</p> <p>Comentarios: 771</p> <p>Me gusta: 2.400</p>	<p>-Vídeo de la actuación de los antidisturbios en colegio Pau Claris en Barcelona.</p> <p>-Imágenes a disposición del juez que investiga las cargas.</p> <p>-Resistencia/violencia.</p> <p>-Coacción verbal y crítica.</p> <p>-Contexto sociopolítico de Cataluña.</p>	<p>-Las grabaciones sirven como medio de prueba, se invoca un interés legítimo.</p> <p>-Se instiga la labor policial.</p> <p>-Modifica el comportamiento de los agentes y de los manifestantes.</p>
<p>Video [10]</p> <p><i>“Una detenida se niega a identificarse a la Policía”</i></p> <p>Recuperado el 12 de marzo de 2024, de [video]. YouTube*. Captación de imágenes por el programa de Policías en Acción de La Sexta (televisión).</p>	<p>Visualizaciones: 6.856.545</p> <p>Comentarios: 16.341</p> <p>Me gusta: 61.000</p>	<p>-Particular se entromete en actuación policial, se niega a identificarse y realiza agresión.</p> <p>-Se enjuicia la labor policial.</p>	<p>-Secuencia completa, no manipulada.</p> <p>-Las grabaciones sirven como medio de prueba.</p> <p>-Se invoca un interés periodístico legítimo donde la policía es participante.</p> <p>-Se instiga la labor policial.</p> <p>-Modifica el comportamiento de las partes.</p>

Nota. – Elaboración propia. Parámetros de búsqueda: “grabaciones cámaras policiales”, “intervenciones policía”, “imágenes actuación policial”.

Tabla 5.
Ejemplo de videgrabaciones policiales no autorizadas (supuesto B).

IDENTIFICACIÓN	IMPACTO SOCIAL	RESUMEN	CONCLUSIÓN
<p>Video [11]</p> <p>“Reducción con taser de individuo armado con cuchillo en Valencia”</p> <p>Recuperado el 12 de marzo de 2024, de [video]. Nota: Compartido en redes de Twitter (actual X) y reproducido por medio digital de noticias: El Debate.</p>	<p>No se puede aportar.</p>	<p>-Detención de una persona armada con un cuchillo en vía pública.</p> <p>-Desobediencia.</p>	<p>-Grabaciones reales de la progresiva actuación policial.</p> <p>- Vulnera la normativa de autorización, almacenamiento y difusión.</p> <p>-Medio de prueba bajo decisión judicial.</p> <p>-No se acredita la modificación del comportamiento.</p>
<p>Video [12]</p> <p>“La detención policial en Los Remedios (Sevilla) tras una espectacular persecución”</p> <p>Recuperado el 12 de marzo de 2024, de [video]. YouTube*. Nota: Publicado en Diario de Sevilla.</p>	<p>Visualizaciones: 167.763</p> <p>Comentarios: 67</p> <p>Me gusta: 739</p>	<p>-Vídeo sobre la detención de una persona, tras una persecución.</p>	<p>-Grabaciones reales que podrían servir como medio de prueba.</p> <p>- Vulnera la normativa de autorización, almacenamiento y difusión.</p> <p>-No se observa la modificación del comportamiento en los primeros momentos.</p>
<p>Video [13]</p> <p>“Arriesgada persecución de la Policía de Sevilla hasta Sanlúcar la Mayor”</p> <p>Recuperado el 12 de marzo de 2024, de [video]. YouTube*. Nota: La difusión se realiza en “Emergencias Sevilla”, dependiente del Ayuntamiento de Sevilla.</p>	<p>Visualizaciones: 67.767</p> <p>Comentarios: No constan</p> <p>Me gusta: 167</p> <p>(Ayuntamiento de Sevilla, como canal de comunicación informativa en redes sociales de Telegram, Twitter, Instagram y Facebook).</p>	<p>-Persecución por desobediencia y supuesto delito contra la seguridad vial (detención).</p> <p>-No es posible contrastar el cumplimiento de la normativa, especialmente en lo referente al artículo 37.2 de la Ley Orgánica 7/2021, sobre seguridad y control de los datos personales.</p>	<p>-Las grabaciones, aunque reales han sido entrecortadas (manipuladas).</p> <p>-Podría servir parcialmente como medio de prueba.</p> <p>-No se acredita la modificación del comportamiento policial, salvo la representación al término de la grabación.</p>

Nota. – Elaboración propia. Parámetros de búsqueda: Parámetros de búsqueda: “grabaciones particulares cámara policial”, “cámaras Go Pro particulares policía”, “policía grabación no autorizada”.

3. 4.- EL CONTROL DE LAS VIDEOGRABACIONES EN INTERNET.

El escenario actual de nuestro comportamiento en las relaciones sociales pasa por la interacción e intercambio de momentos personales propios y de terceras personas, produciendo una realidad virtual ficticia y que, en otros tiempos, hubiesen formado parte de nuestra vida privada.

La difusión de imágenes sin consentimiento a través de internet es un problema actual que puede afectar a cualquier persona, que de forma eventual puede convertirse en el foco de atención. En el caso de los miembros de las FFCCS, dicha dificultad se produce de forma más acuciante y permanente, al verse envueltos con habitualidad debido a su trabajo en el conflicto mediático.

Los medios de control ante las redes sociales y su difusión de imágenes de contenido sensible son deficientes, y no son lo suficientemente rápidos para evitar la propagación continua de las mismas. Pues, no sólo se trata de la difusión continuada, también de su almacenamiento sin control, especialmente de aquellas imágenes o videograbaciones que se convierten en “virales”⁵¹. Así lo reflejaba la memoria anual de la AEPD en el pasado año 2022. Entre otras referencias, en su página 12 citaba lo siguiente:

La proliferación de las nuevas tecnologías ha propiciado nuevas amenazas, en parte causadas por la velocidad de difusión de información e imágenes, la facilidad de acceso a las mismas a través de los motores de búsqueda y las dificultades para eliminarlas de internet. La violencia de género ha pasado de ser física o psicológica a incluir el ciberacoso y la vulneración de la privacidad de las víctimas con acciones como la grabación y distribución de imágenes con contenido sensible en las redes sociales. Por tanto, las nuevas tecnologías se emplean en algunos casos para controlar, acosar, humillar, extorsionar o atemorizar.

Cabe destacar la contribución necesaria de la ciudadanía para hacer que dichas imágenes sean virales. Cualquier persona puede formar parte de su difusión, y pese a tener un reproche penal del artículo 197 y siguientes, no impide su difusión.

⁵¹ Reproducciones y difusiones rápidas, en muy corto espacio de tiempo, populares.

Los mecanismos para evitar la difusión de imágenes, tanto de perjudicados particulares como de los miembros de las FFCCS son los mismos, pudiendo acudir a la vía judicial o a la Agencia Española de Protección de Datos (por sus siglas, AEPD). En la práctica el canal más rápido, incluso tras haber acudido a la vía judicial⁵², es la reclamación por sede electrónica ante la AEPD y su página Web⁵³.

La AEPD ha puesto a disposición de los afectados las instrucciones para realizar las reclamaciones oportunas ante la difusión de imágenes sin consentimiento, incluso un “*Canal prioritario para comunicar la difusión de contenido sensible y solicitar su retirada*”, donde se abordan principalmente las imágenes de carácter sexual o actos de violencia⁵⁴.

Previo a lo anterior, debe acudirse a los enlaces de los prestadores de servicios mayoritarios de internet⁵⁵ solicitando la retirada de dichas imágenes como perjudicado. Este medio, junto con las denuncias administrativas que se presentan electrónicamente ante la AEPD, para la apertura de un procedimiento sancionador contra las personas que hayan difundido ese material, son los instrumentos que últimamente están utilizando las FFCCS en su defensa e impedir su difusión, también en detrimento de otros cauces legales que podrían sancionar las posibles infracciones por grabar a los miembros policiales sin autorización, interés legítimo o finalidad informativa alguna.

Refiero, a la infracción contenida en su día, del artículo 36.23 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo⁵⁶, de protección de la seguridad ciudadana, y cuya redacción inicial pareció que iba a suponer una defensa de las grabaciones “*no autorizadas*” hacia los agentes policiales como sanción. La inconstitucionalidad⁵⁷ del término “*no*

⁵² Anexo, documento cuatro: archivo provisional de la causa por “injurias” y su difusión en redes sociales.

⁵³ www.aepd.es

⁵⁴ <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/15-redes-sociales-difusion-ilegitima-contenidos-sensibles>

⁵⁵ Bing, Blogger, Dailymotion, Facebook, Flickr, Google, Instagram, Snapchat, Tumblr, Twitter, Wordpress, Youtube, Telegram, Whatsapp.

⁵⁶ Artículo 36.23: El uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

⁵⁷ Sentencia 172/2020, de 19 de noviembre de 2020. Recurso de inconstitucionalidad 2896-2015. «BOE» núm. 332, de 22 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional. Referencia: BOE-A-2020-16819. El art. 36.23 LOPSC, al sancionar con carácter general e indiscriminado la obtención, salvo autorización, de imágenes o datos de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, establece una restricción previa y desproporcionada del derecho a la libertad de información consagrado en el art. 20.1 d) CE, lo que constituye el primer motivo de inconstitucionalidad, a juicio de los recurrentes.

autorizadas” y su eliminación del texto legal, al interpretarse como una limitación del derecho a la información, supuso la imposibilidad de aplicar dicho artículo como infracción ante las grabaciones que pudiesen realizar los ciudadanos sin un interés justificado.

En lo que respecta a la difusión de imágenes que puedan realizar los propios agentes de policía, es evidente y así ha quedado demostrado, que dicha potestad se convierte en política de Estado y queda en manos del poder ejecutivo, quien autorizará o no su difusión en los medios de comunicación.

3. 5.- INTERACCIÓN ENTRE EL CIUDADANO Y LA POLICÍA ANTE LAS CÁMARAS. LA OBSERVACIÓN.

Aunque es inevitable referirse al papel que juegan las grabaciones en la prevención de la delincuencia, no es objeto principal de este estudio la figura del delincuente común y su comportamiento frente a las cámaras de videovigilancia, sino valorar el comportamiento del ciudadano con la policía y del policía hacia el ciudadano si su interacción fuese grabada en igualdad de condiciones y, llegado el caso, dichas videograbaciones pudieran ser aportadas ante cualquier contingencia o conflicto que pudiese surgir como testimonio o medio de prueba.

La conciencia⁵⁸ de los actores de que están siendo observados pudiera modificar su comportamiento, disminuyendo el conflicto o las conductas incívicas, y que pueden degenerar en hechos sancionables ante la sociedad, ante la administración o de forma punible por actos de carácter delictivo, aunque sea de forma esporádica o eventual.

“...se afirma que la configuración del derecho a la libertad de información, como un elemento posibilitador del Estado democrático, hace que su ejercicio solamente se pueda limitar para proteger otros derechos fundamentales (derecho al honor, la propia imagen o la protección de datos), debiendo someterse el legislador, en todo caso, a los principios de proporcionalidad y ponderación. Los términos en los que se establece el supuesto de hecho, en el precepto recurrido, son tan **genéricos e indeterminados** que de facto obligarían a tener que solicitar autorización previa para dar cobertura informativa a cualquier hecho en el que puedan intervenir autoridades o miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad. El derecho fundamental de las autoridades y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad a la protección de datos no alcanza a justificar controles administrativos preventivos sobre la obtención y uso de ciertos datos ...”.

⁵⁸ Definición Real Academia Española de la Lengua: Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios. Sentido moral o ético propios de una persona. Conocimiento espontáneo y poco reflexivo de una realidad.

Sobre la eficacia de las cámaras en las teorías de la prevención, podemos mencionar la videovigilancia como elemento de prevención situacional en clara alusión a las teorías de la oportunidad⁵⁹. Sin embargo, hay autores que critican el empleo de la videovigilancia como medida preventiva porque en base al resultado de algunas investigaciones todo apunta a que generan un desplazamiento de la delincuencia (Tilley & Hopkins, 1998) o que para algunas tipologías delictivas o delitos concretos resultarían totalmente ineficaces (Hier, 2010)⁶⁰.

Desde la sociología encontramos la teoría de la elección racional⁶¹ más propia de la economía sobre la dicotomía del riesgo y el beneficio, donde el observado por una cámara valorará el riesgo de ser descubierto y el beneficio que le pueda aportar, condicionando la toma de decisiones.

La mayoría de los estudios del comportamiento se centran en países anglosajones con una mayor trayectoria en el uso de la videovigilancia, es el caso del Reino Unido con la mayor instalación conocida de cámaras fijas⁶², y en el caso de Estados Unidos con el mayor uso de cámaras corporales.

El Gobierno de Estados Unidos, a diferencia de nuestro país, obligó a la utilización de videocámaras corporales que permitiesen disuadir los comportamientos de malos tratos policiales denunciados por la ciudadanía, dando transparencia a las actuaciones policiales y a las reclamaciones ciudadanas. De los resultados de dichos ensayos, y de los cuales, la comunidad académica europea ha dado testimonio; se puede concluir que las cámaras corporales no tienen efectos claros en la mayoría de los comportamientos de la policía o la ciudadanía, según dichos estudios (Lum, Koper & Wilson, 2021).

Es evidente que el contexto de la sociedad americana, las fuentes del derecho anglosajón y los procedimientos jurídico-policiales, no es el mismo que en el resto de los

⁵⁹ Teorías de la oportunidad: Teoría de la Elección Racional (Cornish & Clarke, 1986), Teoría del Patrón Delictivo (Brantingham & Brantingham, 1991) y la Teoría de las Actividades Cotidianas o Rutinarias (Cohen & Felson, 1979) y (Felson & Clarke, 1998).

⁶⁰ También referencia en artículo de prensa. Hier, SP (2011). *Sueños panópticos: videovigilancia del paisaje urbano en Canadá*. Prensa de la UBC.

⁶¹ En 1986 Cornish y Clarke formularon la teoría de la elección racional. Se trata de un enfoque que se incluye dentro de los modelos de prevención situacional del delito.

⁶² Supuestamente el país con más cámaras de videovigilancia per cápita e incluso biométricas sea la República Popular China, omitiendo dicha afirmación por no quedar avalada, salvo referencias de carácter periodístico: <https://www.abc.es/economia/telarana-digital-china-20220711225952-nt.html>

países europeos en general, y de España en particular, entre otros. Es indiscutible una legislación menos restrictiva en cuanto al uso y difusión de videograbaciones por parte de los cuerpos policiales y de la ciudadanía estadounidense, acostumbrada a que sus policías porten cámaras continuamente, además de su cultura histórica hacia las armas y el uso de la fuerza. La proliferación en internet de imágenes violentas tomadas desde sistema corporales policiales y sobre la soltura en el uso de las armas por los distintos participantes, es un hecho acreditado en “La Web”⁶⁴. Con ello, debemos tomar los resultados de dichos estudios con cierta prudencia, pues en nuestro país nos encontramos ante un ambiente criminológico distinto.

Volviendo a los experimentos del comportamiento ante las cámaras móviles o corporales y, aun no siendo concluyentes en el método cuantitativo, nos permiten extraer una serie de premisas o aproximaciones en las líneas de los propios trabajos, que sugieren una reducción del uso de la fuerza y una reducción de las quejas ciudadanas por abuso de autoridad, afectando dichas cámaras al comportamiento entre policía-ciudadano (Ariel, Farrar & Sutherland, 2015).

Para proseguir en el estudio del comportamiento ante las cámaras móviles se debe ampliar el enfoque a otras áreas del conocimiento científico, tomando como válidos aquellos pronunciamientos que hagan referencia a la conducta e influencia de las personas cuando se sienten observadas.

Estos estudios llegan a la conclusión de que la mirada o el hecho de sentirse observado “producen un comportamiento prosocial, ...algunos participantes bajo la creencia de ser observados modulan su mirada de acuerdo con las normas sociales, señalando una buena reputación hacia los demás.” (Cañigüeral & Hamilton, 2019).

En la misma dirección, donde la observación modifica el comportamiento se presentan otros trabajos sobre un aumento del comportamiento prosocial y una disminución del comportamiento antisocial cuando hay ojos observadores sutiles presentes en el entorno, (Pfattheicher & Keller, 2015, pp. 560-566).

⁶⁴ La World Wide Web (La Web) o red informática mundial es un sistema que funciona a través de internet, por el cual se pueden transmitir diversos tipos de datos a través del Protocolo de Transferencia de Hipertextos o HTTP, que son los enlaces de la página web. Gestiona información que será compartida por internet.

A modo recopilatorio, citaremos un trabajo de revisión sistemática y metaanálisis sobre los “ojos observadores” y de su influencia en el comportamiento antisocial que concluye con una reducción del 35% en la conducta delincinencial cuando se emplean imágenes de “ojos observadores o vigilantes”. Dicho experimento de laboratorio e investigación de campo realiza una revisión de 113 artículos de texto y 15 experimentos con 2035 participantes, pronunciándose de forma contenida sobre los resultados, pero afirmando una reducción significativa del comportamiento antisocial (Keith, D., Dutton, K., & Fox, E., 2019).

Desde una perspectiva psicológica podemos hacer mención a la Cámara de Gesell⁶⁵ como ejemplo sobre métodos de investigación visual, donde se intenta que la observación visual no pueda influir o condicionar la conducta. Utilizada todavía en la actualidad para observar la conducta no condicionada de los sospechosos en interrogatorios, el anonimato en las declaraciones de los testigos o las experimentaciones en evaluaciones médicas.

Del mismo modo, debemos mencionar en este apartado, los trabajos docentes en el campo de la psicología social y psicología cuantitativa de Carles-Enric Riba Campos (Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación)⁶⁶. Sus intereses se centran en los procesos de interacción y comunicación, y los métodos que los abordan “La observación participante y no participante en perspectiva cualitativa” donde en su página 11 sobre el apartado de la “observación participante y reactividad” se afirma la influencia de la observación científica en el comportamiento de los sujetos, respecto a su situación natural.

En opinión de Giovanni Buttarelli, Supervisor Adjunto Europeo de Protección de Datos (Discurso en el Palacio de Justicia, Viena, 19 de junio de 2009)⁶⁷, donde afirmaba lo siguiente:

⁶⁵ La cámara Gesell es una habitación condicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos.

⁶⁶ Profesor titular de la Universidad de Barcelona (1977-2019). Desde 2004, ha sido autor y colaborador docente de la Universitat Oberta de Catalunya. Es miembro emérito del Institut d'Estudis Catalans y ha sido director del Anuario de Psicología (2004-2010). PID 00245125.

⁶⁷ www.edps.europa.eu/.../site/.../09-06-19_Vienna_surveillance_EN.pdf

Ser observado cambia el modo de comportarse. Por cierto, cuando somos observados muchos de nosotros censuramos lo que decimos o lo que hacemos y ciertamente tal es el efecto de una vigilancia continua y generalizada. Saber que cada movimiento y que cada gesto está controlado por una cámara puede tener un impacto psicológico y cambiar nuestro comportamiento, lo cual constituye una intrusión en nuestra privacidad.

Pese a las distintas variables que podemos encontrar en un contexto determinado, debemos afirmar que la observación participante influye en el comportamiento de los individuos, dentro de un confrontado abanico de estudios científicos, además de las distintas teorías preventivas del delito.



4.- ANÁLISIS.

Sobre el marco jurídico actual se realiza el análisis de las videgrabaciones en nuestro país por parte de las FFCCS, observando que dichas grabaciones cuando se realizan por la policía tienen un interés punitivo en la prevención de la seguridad ciudadana y el orden público, por un lado, y la defensa de los derechos ciudadanos, por otro, pasando a tener la denominación de videovigilancia.

Así, la videovigilancia sólo se contempla bajo tres preceptos normativos básicos, que son: la autorización previa para realizar una grabación, el tratamiento y almacenamiento de datos, y los propios derechos a la intimidad e imagen. No se contemplan las videgrabaciones que puedan realizar los agentes, como cualquier otro particular, en la defensa de un interés legítimo y fuera de toda finalidad sancionadora.

Realizada dicha distinción normativa, no hay razones para tratar las videgrabaciones realizadas por los policías de forma distinta a como lo harían los particulares, respetando el mismo derecho a la intimidad y a la propia imagen de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Las restricciones en el empleo de medios al alcance y que puedan utilizar los agentes de la autoridad cuando realizan una videgrabación sin finalidad sancionadora, vulnera su derecho de defensa ante cualquier contingencia, coarta la utilización de las videgrabaciones que puedan realizar y repercute en el comportamiento de sus actuaciones, sometidas a las grabaciones de terceros.

Ya se introdujo en los antecedentes sobre la protección de datos del Apartado 1, una legislación anticuada con respecto a la evolución de la tecnología actual y las directivas europeas, donde no se contemplan las cámaras corporales, las cámaras de la telefonía móvil o el auge de su difusión por las redes sociales, con especial atención:

- A la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, donde dice: “...*la captación de imágenes de cargos públicos ...durante un acto público o en lugares abiertos al público*”, frente a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, donde se defiende el derecho individual a la propia imagen y el consentimiento para su

tratamiento, indistintamente del carácter público de la persona. Pues, dicho carácter público, no implica la intromisión y carencia de dicho derecho fundamental.

- En el mismo contexto desactualizado se encuentra Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y sobre la utilización de cámaras autorizadas en funciones de policía judicial para la investigación de hechos delictivos.

Por ello, entre la disponibilidad de usar dichos instrumentos por parte de los agentes es conveniente hacer referencia a la dificultad normativa que ello conlleva, la finalidad o necesidad de realizar dichas grabaciones, y su tratamiento posterior como medio de prueba.

Actualmente la puesta en marcha de los sistemas de videovigilancia móvil para las policías conlleva un diseño y supervisión de las tecnologías de la informática y las comunicaciones (TIC), cuyos integrantes precisan de formación teórica y práctica que pocas administraciones pueden asumir, especialmente las administraciones locales de poca entidad poblacional, desconociendo en nuestros días políticas procedimentales de colaboración que permitan hacer uso de dichos equipos informáticos entre administraciones para el almacenamiento en software o aplicaciones de registros de uso común y a su vez, compartimentados.

Desde la entrada en vigor del RD 596/1999, de 16 de abril, la posterior Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, se ha producido una evolución en el tratamiento y almacenamiento de los datos en los sistemas de videovigilancia móviles, provocando que los mismos sean adquiridos principalmente por las unidades especiales de seguridad ciudadana de la policía nacional, policías autonómicas y de la guardia civil⁶⁹, en detrimento de otros cuerpos policiales.

⁶⁹<https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/seguridad/interior-adquiere-nueva-partida-camaras-unipersonales-policias-plena-polemica-agresiones-agentes/20230905172015631140.html>

«BOE» núm. 182, de 1 de agosto de 2023, páginas 37320 a 37321 (2 págs.) Ministerio del Interior BOE-B-2023-22905 Objeto: Adquisición de sistemas policiales de vigilancia no tripulados con masa máxima al despegue de 1,1 kg y cámaras térmicas para dichos sistemas y sus accesorios con destino al Servicio de Medios Aéreos de la Policía Nacional. Expediente: Z23MA007/T20.

Como ejemplo del análisis práctico, donde no se pueden garantizar la seguridad de los datos, se reproduce:

“Escrito de la Subdelegada del Gobierno de Castellón en contestación a la solicitud de la Alcaldesa de Benicarló de fecha 10 de marzo de 2023”:

Por todo ello, esta Subdelegación del Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, ha resuelto **NO AUTORIZAR** la utilización de videocámaras móviles por parte de la Policía Local de Benicarló para la **utilización de cámara de dotación oficial y móviles corporativos de los agentes de Policía Local** en el periodo comprendido entre el 11 y 19 de marzo en el marco de la celebración de las Fiestas Josefinas en el municipio de Benicarló, y ello por tratarse de solicitudes genéricas en las que no está identificada la situación de peligro concreto que pueda motivar la necesidad e idoneidad de este medio, a fin de realizar una equitativa ponderación de los bienes jurídicos protegidos (derecho al honor, propia imagen, intimidad y seguridad ciudadana), lo que podría vulnerar los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, reguladora de la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. (Recopilación escrito, referencia documental número uno).

Anterior a la normativa del 2021, ya quedaba patente la prohibición a las FFCCS de difundir imágenes a terceros o redes sociales: Queda prohibida la difusión o cesión de imágenes o *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*⁷⁰ captados por los agentes policiales bajo apercibimiento disciplinario. Referencia del documento número dos sobre instrucción de fecha 20 de abril de 2017 de la Dirección General de la Policía (DAO)⁷¹.

Sirvan dichas distinciones para apreciar una desproporción manifiesta entre las grabaciones que realizan los particulares y las que se realizan por parte de las FFCCS, donde se vulnera el derecho a la imagen de estos últimos sin justificar un interés personal o informativo, de hecho, ha sido dificultoso encontrar videoimágenes en internet

⁷⁰ Definición de datos de carácter personal, art.3 Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal.

⁷¹ Dicha instrucción contiene una recopilación normativa sobre el secreto profesional y la aplicación del reglamento disciplinario para los funcionarios.

aportadas por agentes de policía, obviamente por los problemas legales existentes al darles un uso no autorizado y tasado.

El segundo bloque de estudio sobre el presente trabajo ha sido centrarse en las consecuencias de la difusión de todo tipo de grabaciones, donde los actores participantes han sido los miembros de las FFCCS y, donde no siempre se reflejaba la realidad de lo acontecido. Este apartado ha expuesto a modo de ejercicio práctico y mediante el contenido de los videos sugeridos, los sesgos de realidad que se producen como consecuencia de las actuaciones policiales, indistintamente de las opiniones particulares del observador, y cómo su divulgación influye en las intervenciones que llevan a cabo los agentes, conscientes de que pueden ser monitorizados sin ningún control o bajo el control informal externo de la ciudadanía (Guillén, 2015, p.168 y ss).

Las grabaciones llevadas a cabo por los particulares en los distintos escenarios han dificultado la labor policial y modificado el comportamiento de los agentes, reforzando el supuesto enfrentamiento hacia la policía, justificado cuando una de las partes interpreta un supuesto abuso policial en el uso de la coacción o la fuerza.

A ello, se añaden las opiniones de estos controles informales u opiniones de todo tipo en las redes sociales, en tanto que son públicas, afectando al prestigio y a la reputación del servicio policial, tanto por sus valoraciones criticas como por las propuestas que se realizan. Se observa a través del impacto social de las videograbaciones y sus comentarios, una justificación ante la sociedad y fuera de los cauces legales, de sus propios enfrentamientos o desacuerdos hacia las intervenciones policiales.

Propio de este estudio ha sido la observación de como la mayoría de las grabaciones captadas por los particulares han sido difundidas y utilizadas en internet, en sus distintas plataformas, por los medios periodísticos digitales de comunicación, conscientes del propio interés ante los ciudadanos. Por otro lado, de la clasificación de las grabaciones llevadas a cabo en esta tesis, y su análisis, debemos desechar como de interés periodístico o defensa jurídica a todas aquellas videograbaciones sesgadas, descontextualizadas o manipuladas de forma partidista.

En tercer lugar, se ha ofrecido una visión más amplia sobre la influencia de las grabaciones en el comportamiento de los individuos al sentirse observados, a partir de las

investigaciones previas existentes de otros autores, que establecen que la observación modifica la conducta y la interacción que se produce entre el ciudadano y la policía. Con ello, se está en condiciones de afirmar que la observación modifica el comportamiento, con la premisa de que no siempre dicho comportamiento será prosocial o colaborador, pues dependerá del contexto y de los actores (policía-ciudadano), citados por Guillén (2018), como *espacios de desencuentros*⁷².

También ha sido propio de este estudio observar en las distintas videograbaciones de como el autor/res de las mismas muestran un comportamiento más seguro y activo en las intervenciones, frente a la otra parte en conflicto. Interpretando como posible causa, la posesión ventajosa de las “pruebas”, y el dominio en la utilización como parte.

Así, dicha aseveración nos lleva al objeto de este trabajo; donde los miembros de las FFCCS varían su comportamiento en las actuaciones que llevan a cabo, entre otros análisis, al sentirse observados por terceros, y donde el enjuiciamiento de su conducta dependerá del uso y difusión de las imágenes.



⁷² Se identifican seis espacios o contextos, en los que puede haber un mayor riesgo para que la interacción entre policía y ciudadanía finalice en conflicto. Dichos factores de riesgo se producen: En las identificaciones, incidentes de orden público, tráfico y seguridad vial, en el ámbito de ocio-festivo con consumo de drogas o alcohol, alteraciones mentales y en la detención.

5.- DISCUSIÓN Y PROPUESTAS.

5.1.- DISCUSIÓN.

Realizada dicha distinción normativa y en plena era tecnológica, la postura a partir de este trabajo es la de defender el argumento de que no hay razones para tratar las videograbaciones realizadas por los policías de forma distinta a como lo harían los particulares, respetando el mismo derecho a la intimidad y a la propia imagen de la Ley Orgánica sobre la protección de datos de carácter personal.

La normativa debería distinguir entre el concepto normativo de la videovigilancia y el de las videograbaciones, este último bajo el único condicionamiento de respetar el derecho a la imagen frente a terceros.

La discusión sobre esta tesis se pronunciará en el sentido en que, al tratarse de una captación y almacenamiento o uso de imágenes que supone un “tratamiento de datos”, deberá cumplir una protección de derechos hacia la persona sometida a videovigilancia.

Precepto compartido, pero incidiendo en que dichas restricciones hacia el agente o agentes de la autoridad cuando realizan una videograbación sin finalidad sancionadora, vulneran su derecho de defensa ante cualquier contingencia, coarta la utilización de las videograbaciones que puedan realizarse y repercute en el comportamiento de sus actuaciones, sometidas a las grabaciones de terceros.

No hay que obviar, que las videograbaciones que pudiesen realizar los agentes estarían sometidas a las mismas restricciones que los particulares, en cuanto al derecho a la imagen, además del régimen disciplinario por su utilización para otras finalidades y, además, su actuación estaría sometida al secreto profesional del artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el ámbito de las relaciones sociales, y también en las interacciones que se producen entre la policía y el ciudadano, se debe citar que las videograbaciones intencionadas, descontextualizadas o maliciosas pueden dificultar la confianza entre los actores, ante las posibles sospechas de su difusión difamatoria. Dicha interacción o confianza es fundamental en las relaciones que se producen entre la comunidad y la policía, enunciando como ejemplo los modelos de policía comunitaria, Guillén (2016).

5.2.- PROPUESTAS.

Se considera congruente realizar las recomendaciones adecuadas al resultado de nuestra investigación y que destacarán la respuesta final sobre el objetivo principal del trabajo, presentando las siguientes propuestas:

La falta de discernimiento normativo en nuestro país, entre la finalidad punitiva de la videovigilancia y el interés legítimo a la defensa de las videograbaciones como medio de prueba, así como el derecho a la intimidad e imagen de cualquier persona, provoca la necesidad de realizar un cambio legislativo para superar la limitación de realizar videograbaciones, fuera de los supuestos sancionadores o penales del orden público, en el sentido de no limitar el uso de cualquier tipo de cámara ante situaciones comprometidas que invoquen un interés legítimo.

Para ello, es fundamental la distinción jurídica entre el concepto de la videovigilancia y el de las videograbaciones, este último bajo el único condicionamiento de respetar el derecho a la imagen frente a terceros y del propio secreto profesional. Abogar por la limitación de la captación de imágenes aludiendo a los derechos garantistas de la ciudadanía, se considera una contradicción con respecto a la transparencia de los hechos ocurridos y a la necesidad de “control de la legitimidad” en las actuaciones policiales por parte de la administración.

Deben darse los cambios normativos acordes con el contexto social actual para no depender de las grabaciones interesadas de terceros y evitar el sometimiento al juicio paralelo de la opinión pública. En el contexto del comportamiento social actual, donde prevalece la realidad de la “imagen”, las FFCCS van a tener la necesidad de poder grabar sus intervenciones e interacciones con el ciudadano como medio de justificación y defensa. Dicha carencia produce incertidumbre, tensión o desconfianza entre la policía y los ciudadanos, al desconocer la finalidad y uso que se le pueden dar a las mismas.

Es necesario el control por las estancias superiores del gobierno a nivel nacional y global de toda aquella información que desprestigie la imagen, la intimidad e integridad de cualquier persona. Y debe hallarse un contrapeso informativo basado en la ética periodística y de educación a la ciudadanía, que ha de ser crítica ante toda aquella información difamatoria, buscando una información objetiva y veraz.

La tecnología actual permitiría al Estado o las administraciones la configuración ilimitada de plataformas y soportes que guarden dicha información mediante la tecnología de videovigilancia IP (Internet Protocol) y su almacenamiento.⁷³

Por otro lado, aunque surge la conveniencia de que las FFCCS porten o se les dote de cámaras de videograbación, no es el objeto principal de este estudio valorar su obligatoriedad o defensa, aunque se tiene la creencia de que las nuevas formas de interaccionar con la ciudadanía comportarán su uso en el futuro de modo generalizado.



⁷³A modo de ejemplo, de nueva tecnología de la seguridad que se ofrecen en Internet, podemos contar con cámaras aisladas y remotas sin necesidad de cableado porque toda la información la transmiten a través de la red. También pueden ser gestionadas y reorientadas desde una aplicación web. Este protocolo facilita el acceso a las grabaciones de las cámaras que son almacenadas en la nube y la vigilancia en directo desde un ordenador conectado. Los protocolos IP convierten las imágenes obtenidas por las cámaras en datos que se almacenan informáticamente en discos duros o en la nube, y no en soportes analógicos como antiguamente. Las actuales cámaras de gestión del tráfico están funcionando con los protocolos de seguridad de la videovigilancia IP. <https://microsegur.com/cuanto-tiempo-debo-guardar-grabaciones-de-seguridad>

6.- CONCLUSIONES.

Como conclusión a este estudio, se puede considerar suficientemente acreditado el objetivo principal de la investigación, donde factores como la dificultad normativa, la difusión incontrolada y partidista de videoimágenes, junto con la observación continua de las intervenciones policiales, influyen y modifican desfavorablemente el comportamiento de los agentes de policía en sus actuaciones, especialmente en el uso de la fuerza.

En respuesta a los objetivos específicos planteados en esta investigación se puede afirmar lo siguiente:

La dificultad normativa de nuestro país en la captación de imágenes por parte de las FFCCS condiciona su cometido y posterior aportación de pruebas, frente a terceros.

Además, es evidente un desequilibrio o desigualdad entre el tratamiento normativo existente entre las partes, dificultando la transparencia en sus intervenciones y la protección del derecho a la imagen de los agentes.

Del mismo modo, queda de manifiesto la exposición de la imagen de los agentes a la utilización populista mediante la difusión de grabaciones sesgadas, difamatorias o de falsa denuncia, cuando utilizan la fuerza o ante cualquier conflicto.

La falta de control ante las nuevas tecnologías sobre los contenidos que se difunden en las redes sociales de toda aquella información que no responda a la realidad o en detrimento de la imagen e intimidad de cualquier persona, vulnera la normativa sobre la protección de datos y los derechos de imagen e intimidad, además del sometimiento al juicio paralelo de la opinión pública.

Por último, las grabaciones o la observación consciente y participante afectan a la interacción entre el ciudadano y la policía, en el contexto del comportamiento social actual, donde prevalece la realidad de la “imagen” y donde las intervenciones policiales también se ven influenciadas, pues la preocupación en ajustar sus acciones al cumplimiento normativo y al posible juicio social que pueda producirse, condicionan su comportamiento.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE-A-1882-6036.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE-A-1982-11196. Última modificación: 23 de junio de 2010.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. «BOE» núm. 63, de 14/03/1986.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. BOE de 5 de agosto de 1997.

Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto. BOE de 19 de abril de 1999.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. «BOE» núm. 298, de 14/12/1999.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. «BOE» núm. 77, de 31/03/2015.

Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. «BOE» núm. 261, de 31/10/2015.

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. «BOE» núm. 126, de 27/05/2021.

SENTENCIAS.

STS 1517/2006, a 17 de marzo. ECLI:ES:TS:2006:1517 Sala de lo Penal nº299/2006.

Madrid. Ponente: José Ramon Soriano Soriano. Resumen: Tráfico de drogas. Grabaciones videográficas. Intervenciones. Telefónicas. Presunción de inocencia.

STS 4822/1998, a 17 de julio. ECLI:ES:TS:1998:4822 Sala de lo Penal nº Resolución:

968/1998. Madrid. Ponente: Eduardo Moner Muñoz. Nº recurso:4018/1997. Resumen: Asesinato. Error de apreciación de la prueba. Presunción de inocencia. Prueba videográfica. Doctrina.

SENTENCIA 6/1981, de 16 de marzo (BOE núm. 89, de 14 de abril de 1981).

ECLI:ES:TC:1981:6 (Libertad de expresión y derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión).

SENTENCIA 154/1999, de 14 de septiembre de 1999. Recurso de amparo 3.454/1995.

Promovido por doña Sara Caldero Prieto frente a Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Madrid que otorgaron indemnización para proteger los derechos al honor y a la intimidad.

SENTENCIA 154/1999, de 14 de septiembre. BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1999.

ECLI:ES:TC:1999:154

SENTENCIA 172/2020, de 19 de noviembre de 2020. Recurso de inconstitucionalidad

2896-2015. «BOE» núm. 332, de 22 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional. Referencia: BOE-A-2020-16819.

STS 564/1983, 22 de Abril de 1983. Ponente: JOSE HERMENEGILDO MOYNA

MENGUEZ. Fecha de Resolución 22 de Abril de 1983. Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal.

STS 1401/2005, 23 de Noviembre de 2005. Ponente: Juan Ramon Berdugo Gomez de la

Torre. Recurso 1984/2004. T. Supremo, sala segunda de lo Penal.

STS 3910/2019, Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sección:1. Fecha:

11/12/2019. Nº de Recurso: 1107/2018 Ponente: PABLO LLARENA CONDE.

STS 1565/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1565 Id Cendoj:28079120012023100272. Sala de lo Penal. Fecha: 19/04/2023. Nº de Recurso: 10569/2022. Nº de Resolución: 268/2023. Procedimiento: Recurso de casación penal. Ponente: LEOPOLDO PUENTE SEGURA.



BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Española de Protección de Datos. Memoria anual. (2022).
- Ariel, B., Farrar, W. A., & Sutherland, A. 2015. *El efecto de las cámaras corporales de la policía sobre el uso de la fuerza y las quejas de los ciudadanos contra la policía: un ensayo controlado aleatorio*. Revista de criminología cuantitativa, 31 (3), 509-
- Bowling, B., Reiner, R., & Sheptycki, J.W.E. 2019. *The Politics of the Police*. 5 Th. Edition. Oxford University Press. Estados Unidos: ISBN 978-0-19-108164-4.
- Cañigual R, Hamilton AFC. (2019). *The Role of Eye Gaze During Natural Social Interactions in Typical and Autistic People*. Front Psychol. 10:560. doi: 10.3389/fpsyg.2019.00560. PMID: 30930822; PMCID: PMC6428744.
- Del Amo, I. A., Letamendia, A., & Diaux, J. (2014). *Nuevas resistencias comunicativas: la rebelión de los ACARP*.
http://www.revistalatinacs.org/069/paper/1013_UPV/16a.html
DOI: 10.4185/RLCS-2014-1013.
- Diario de Sevilla (2019, 23 de septiembre). *La detención policial en Los Remedios (Sevilla) tras una espectacular persecución*. [video].
YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=sfK7tUpbgyg>
- El Salto TV. (2023, 15 de septiembre). *Agresión policial racista en la estación de autobuses de Zaragoza*. [video].
YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=o_R6EcldbME.
- elDiario.es (2018, 1 de octubre). *Una enfermera pide ayudar a un herido y la Policía le responde que "se ha sentado él solo"*. [video].
YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=q3dLDduw4tg>
- Emergencias Sevilla (2023,18 de julio). *Arriesgada persecución de la Policía de Sevilla hasta Sanlúcar la Mayor*. [video].
YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=wn21juvxfk0>
- Europa Press (2014, 11 de diciembre). *Un Ertzaina alude a la 'Ley mordaza' ante insultos. Desalojo de un 'gaztetxe' en el Casco Viejo de Bilbao*. [video].
YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=XulbJ_fqgYY
- Faro TV Ceuta (2024, 9 de febrero). *Dos agentes de la Guardia Civil han fallecido este viernes al ser arrollados por una narcolancha en el puerto gaditano de Barbate*. [video]. YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=2eU_TVqP-xU

- Fernández, M. M. (1992). *Policía, profesión y organización: Hacia un modelo integral de la Policía en España*. *Reis*, 59, 205–222. <https://doi.org/10.2307/40183822>.
- Guillén, F. (2015). *Modelos de Policía y Seguridad. Tesis Doctoral*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Guillén, F. (2016). *Modelos de policía: hacia un modelo de seguridad plural*. J.M. Bosch Editor, 2016. ISBN 978-84-944332-9-0.
- Guillén, F. (2018). *Desencuentros entre policía y el público. Factores de riesgo y estrategias de gestión*. Barcelona: Bosch Editor. ISBN digital 978-84-948684-8-1.
- Hier, S.P. (2010). *Panoptic dreams. Streetscape video surveillance in Canada*. Londres: Routledge.
- Hier, S.P. (2011). *Sueños panópticos: videovigilancia del paisaje urbano en Canadá*. Prensa de la UBC.
- Jaime, O., & Torrente, D. (2017). *Los desafíos de la policía como actor político en España*. *Revista Española de Ciencia Política*, 45, 147-172. Doi: <https://doi.org/10.21308/recp.45.06>.
- Juan Ramón Robles (2014, 4 de noviembre). Organización Amnistía Internacional. *#derechoaprotestar - Grabar abusos policiales es arriesgado....* [video]. YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=OGbMtQjJEGY>
- Juan Ramón Robles (2014,10 de octubre). *Rodea el congreso carga a cámara lenta*. [video]. YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=dewMPWCIN48>
- Keith, D., Dutton, K., & Fox, E.,. (2019). *Do 'watching eyes' influence antisocial behavior? A systematic review & meta-analysis*. Publication: Evolution and Human Behavior. Publisher: Elsevier. <https://doi.org/10.1016/j.evolhumbehav.2019.01.006>.
- La Sexta TV (2016, 21 de julio). *Una detenida se niega a identificarse a la Policía*. [video]. YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=KMpZLaVxkSo>
- La Vanguardia (2018, 28 de septiembre). *Metía la porra como si no hubiera un mañana*. [video]. Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=Hpjgt2Mdug>
- La Vanguardia (2023, 22 de mayo). *Denuncian brutalidad policial en un incidente por un coche mal estacionado en Mataró*. [video]. YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=n-V10BSE0ps>

- LibertadDigital TV multimedia (2017, 18 de octubre). *La "brutalidad" de la Guardia Civil al descubierto*. Obtenido de [video]. YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=g1FXgyUtoiA>
- Lum, C., Koper, C., & Wilson, D. (2021). *Las cámaras corporales no tienen efectos claros o consistentes en la mayoría de los comportamientos de la policía o ciudadanía*. Caracas: Campbell Collaboration. Retrieved from <https://scioteca.caf.com/han>.
- Pfattheicher, S., & Keller, J. (2015). *El fenómeno de los ojos que miran: el papel de la sensación de ser visto y la autoconciencia pública*. *Revista europea de psicología social*, 45 (5), 560–566. <https://doi.org/10.1002/ejsp.2122>.
- Revista editada en Elche por el Centro Crímina para el Estudio y Prevención de la Delincuencia. ISSN 2659-4897. UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ.
- Riba, C-E. *La obsesión participante y no participante en perspectiva cualitativa*. Recuperado 17 de marzo de 2024, de: https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/140407/4/Ana%C2%BFflisis%20de%20datos%20en%20la%20Administracio%C2%BFn%20Pu%C2%BFblica%20II_Mo%C2%BFdulo4_La%20observacio%C2%BFn%20participante%20y%20no%20participante%20en%20perspectiva%20cualitativa.pdf.
- Sánchez, P.F. (2019). *El uso policial de las bodycam y sus propuestas de mejora*. Madrid 2019. Editorial Reus. ISBN: 978-84-290-2135-6.
- Tilley, N., & Hopkins, M. (1998). *Business as Usual: An Evaluation of Small Business and Crime Initiative*. Police Research Series, Paper No. 95. London, UK: Home Office.
- Tuit: [@joselequattro]. (2023,12 de agosto). *Reducción con taser de individuo armado con cuchillo en Valencia*. [video]. Twitter: https://twitter.com/joselequattro/status/1690355067629502464?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1690355067629502464%7Ctwgr%5E1d8e77fe2126f798119bf93faa41c5e3f440017d%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.eldebate.com%2Fespana%2F2023081

ANEXO. -RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS. Escritos administrativos y referencias de carácter reservado para investigar los modos y funciones procedimentales de las distintas administraciones.

Anexo I.

Resolución de la Subdelegada del Gobierno de Castellón en contestación a la solicitud de la Alcaldesa de Benicarló de fecha 10 de marzo de 2023 (reproducción primera hoja).

GOBIERNO DE ESPAÑA

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTELLÓN

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTELLÓN

DIREF: 735009X

NREF:

FECHA: La de la firma

ASUNTO: Solicitud autorización uso videocámara y teléfonos móviles por Fuerza Cuerpo.

SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE BENICARLÓ
Dª ROSARIO MIRALLES FERRANDO
Carrer de Ferreres Bretó, 10
12580 - BENICARLÓ

Con fecha 8 de marzo de 2023 se ha recibido en esta Subdelegación del Gobierno escrito de esa Alcaldía en el que se solicita autorización para la instalación de cámara de dotación oficial y móviles corporativos a los agentes de Policía Local en el periodo comprendido entre el 11 y 19 de marzo en el marco de la celebración de las Fiestas Josefinas en el municipio de Benicarló; ante la posibilidad de que pudieran producirse alteraciones de orden público con peligro para las personas o bienes.

En el informe adjunto correspondiente a la Jefatura de la Policía Local y del concejal de Policía Local se solicita la autorización del siguiente equipamiento:

- Marantz Professional PMD-901V • Captura de video ultra nítida de 2304 x 1296p a 30fps • Imagen, video y capturas de audio con geo-etiqueta mediante GPS integrado • Impermeabilización nivel IP67; sumergible durante 30 min hasta 1 m • Almacenamiento interno 32 GB para 10 horas de captura • El modo de visión nocturna captura los detalles faciales en la oscuridad • Pantalla a color de alta resolución de 51mm(2 pulg.);salida de HDMI 1,3 • El modo Quick Start(inicio rápido) comienza a grabar una vez encendida • Funcionamiento intuitivo, con una sola mano • Notificaciones personalizables (auditivas,visuales y vibratorias) • Buffer de pie y post grabación de 30 segundos.
- Las cámaras de los siguientes teléfonos móviles:
 - Teléfono distribuido al Oficial del turno 619581503
 - Teléfono distribuido a la Unidad Rural 692974231
 - Teléfono distribuido a la Unidad Panda 3 619582330
 - Teléfono distribuido a la Unidad Panda 2 685189734
 - Teléfono distribuido a la Unidad Administrativa 685189732
 - Teléfono distribuido a Jefatura del Cuerpo 685189740
 - Teléfono distribuido al Inspector de la Policía 685189742

Plaza María Auxenda, 6
12003 -CASTELLÓN
TEL. 964 75 9000
FAX: 964 75 9009

CSV : GEN-0054-a76d-0e60-2718-14d4-bf8d-3080-f6f0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : SOLEDAD INMACULADA TEN BACHERO | FECHA : 10/03/2023 10:19 | Sin acción específica



Anexo II.

Instrucción de la D.G.P sobre la prohibición en la difusión de imágenes sin autorización por parte de miembros de policía nacional, del año 2017 (reproducción primera hoja).

3- L



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA

20 ABR. 2017

REGISTRO DE SALIDA

Número 0782



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA

OFICIO

S/REF.:
N/REF.:
FECHA: 20 de abril de 2017
ASUNTO: INSTRUCCIONES SOBRE CONDUCTAS QUE PUDIESEN VULNERAR EL DERECHO A LA IMAGEN Y PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS CIUDADANOS
REMITE: DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA
DESTINATARIO: SUBDIRECCIONES GENERALES, COMISARÍAS GENERALES, DIVISIONES Y JEFATURAS SUPERIORES DE POLICÍA.

Se ha observado que por miembros de la Policía Nacional, utilizando las Tecnologías de la Información y comunicación (TIC's) se viene difundiendo información sobre intervenciones y actuaciones policiales en las que se muestran imágenes de personas afectadas o involucradas en las mismas, con diferente y diversa transcendencia y protagonismo; en relación a lo cual, y con el fin de que sean tenidos en cuenta y sirvan como motivación para que, aquellos que lleven a cabo estas conductas, se enmienden en su proceder, o bien, sean corregidos disciplinariamente por sus respectivos mandos; desde esta Dirección Adjunta Operativa, se exponen los siguientes **EXTREMOS**:

Nuestra Constitución, en su artículo 18.1 garantiza el derecho a la propia imagen, "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen", teniendo tales derechos el rango de fundamentales. Por su parte la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, desarrolla el citado artículo de nuestra Carta Magna conforme al principio general de garantía de los derechos fundamentales preceptuado en el artículo 81 del texto constitucional.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, se entiende por derecho a la propia imagen aquel que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, de tal manera

1 / 7

CORREO ELECTRONICO
stope@icbo.mir.es

C/ Miguel Ángel, Nº 5
28071 - MADRID
TEL. - 91 322 3223
FAX. - 91 300 2456

Anexo III.

Protocolo comunicado al personal de policía nacional de fecha 4 de agosto de 2022, sobre la utilización de los DGU (escrito posterior a la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, reproducción primera hoja).

PROTOCOLO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE GRABACIÓN UNIPERSONAL (DGU) POR PARTE DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

1. INTRODUCCIÓN.

El artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, les atribuye, entre otras funciones, la de proteger a las personas y bienes, mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana, prevenir e investigar la comisión de actos delictivos, así como captar y analizar cuantos datos sean de interés para el orden y la seguridad pública.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, permite a la autoridad gubernativa y, en su caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la grabación de personas, lugares u objetos mediante cámaras de videovigilancia móviles legalmente autorizadas.

Continuando con el marco normativo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes.

La Sección 2ª del Capítulo II de la citada ley orgánica regula el tratamiento de datos personales en el ámbito de la videovigilancia por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, distinguiendo entre instalación de sistemas fijos y dispositivos móviles. En concreto, el artículo 15.2 establece que en la instalación de sistemas de grabación de imágenes y sonidos se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones propias; asegurar la protección de edificios e instalaciones públicas y de sus accesos que estén bajo custodia; salvaguardar y proteger las instalaciones útiles para la seguridad nacional y prevenir, detectar o investigar la comisión de infracciones penales y la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

A través del presente protocolo se establece un procedimiento de actuación que permita la incorporación de los dispositivos de grabación unipersonal (DGU) como parte del equipamiento policial, determinando las situaciones en que puedan ser empleados, así como aquellas actuaciones que resulte preceptivo realizar por parte del usuario para el uso de los mismos.

